



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 878

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2011 SENADO

*por la cual se promueve la adquisición de productos amigables con el medio ambiente en las entidades estatales, se regula el uso adecuado del papel y sus derivados, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene como objeto establecer las medidas necesarias para impulsar a las entidades estatales a adquirir productos amigables con el medio ambiente.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las entidades estatales. Por entidades estatales se entenderán todas aquellas contempladas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993.

Artículo 3°. *Definiciones.* Únicamente para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**a) Ciclo de vida:** Conjunto de etapas por las que atraviesa un producto, desde la extracción de la materia prima, su fabricación, distribución y uso, hasta su disposición final.

**b) Productos amigables con el medio ambiente:** Son todos aquellos bienes que, a lo largo de su ciclo de vida, pueden reducir los efectos ambientales adversos, en comparación con otros productos de la misma categoría, contribuyendo así a un uso eficiente de los recursos naturales y a un elevado nivel de protección del medio ambiente.

**c) Compra pública verde:** Es la adquisición de Productos Amigables con el Medio Ambiente realizada por una entidad estatal en virtud de sus facultades de contratación, cualquiera que sea la modalidad de selección empleada.

**d) Equipos ofimáticos:** Son todos aquellos elementos de oficina empleados para crear, transmitir, almacenar y manipular digitalmente la información necesaria en las tareas habituales de los despachos públicos.

**e) Etiqueta ecológica:** Conjunto de herramientas que intentan estimular la demanda de bienes con menores cargas ambientales y que ofrecen información relevante sobre su ciclo de vida para satisfacer la demanda de información ambiental por parte de los compradores.

Artículo 4°. *Deber de las entidades estatales.* Con el objeto de promover un cambio hacia la demanda de bienes respetuosos con el medio ambiente, las entidades estatales efectuarán compras públicas verdes mediante las cuales adquirirán productos amigables con el medio ambiente.

De conformidad con las características de los productos, la obtención del Sello Ambiental Colombiano (SAC), reglamentado mediante Decreto 1555 de 2005, o de la etiqueta ecológica señalada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituirá requisito para la adjudicación de todo contrato de adquisición de productos amigables para el medio ambiente.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la fecha a partir de la cual se harán exigibles el Sello Ambiental Colombiano (SAC) o cualquiera otra etiqueta ecológica para la adjudicación de contratos de adquisición de productos amigables con el medio ambiente, en consideración al tiempo estimado de expedición de dicho sello. En todo caso, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá hasta 3 años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para hacer efectiva la exigibilidad del SAC o la etiqueta ecológica, según corresponda.

Artículo 5°. *Etiquetas ecológicas.* Los proveedores de productos amigables con el medio ambiente podrán exhibir cualquiera otra etiqueta ecológica como sucedánea del Sello Ambiental Colombiano (SAC), siempre que las herramientas contenidas en este no se ajusten a las particularidades de un determinado producto o de su ciclo de vida.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible certificará sobre la idoneidad de las etiquetas ecológicas exhibidas por los proveedores de productos amigables con el medio ambiente para efectos de su adquisición por parte de las entidades estatales.

Artículo 6°. *Deber de los proveedores de productos amigables con el medio ambiente.* Con fundamento en conocimientos científicos y en atención a los tratados internacionales que versen sobre la materia, quienes se dedican a la fabricación, importación o venta de productos amigables con el medio ambiente se comprometen a presentar, en forma veraz y oportuna, la información necesaria para determinar la contribución al medio ambiente derivada de la adquisición de dichos productos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará sobre la materia.

Artículo 7°. *Características del papel y de los elementos de oficina elaborados a base de papel.* En caso de no estar contempladas en el Sello Ambiental Colombiano (SAC) o en otras etiquetas ecológicas, para la adquisición de papel y de todos aquellos elementos elaborados a base de este material, así como para la divulgación de catálogos, libros, boletines, folletos o cualquier otro tipo de publicación, las entidades estatales preferirán el papel o aquellos productos derivados del mismo, que reúnan las siguientes características:

1. Elaborado sin utilizar cloro elemental ni compuestos de cloro para el blanqueado (TCF o PCF).
2. Libres de agentes abrillantadores.
3. Si contiene fibras vírgenes de madera, que sean procedentes de bosques explotados de manera sostenible.
4. Elaborado al menos en un 70% a partir de fibras recicladas.

Artículo 8°. *Buenas prácticas ambientales.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá una Guía General de Buenas Prácticas Ambientales asociadas como mínimo a los siguientes aspectos:

- a) Implementación de programas de separación en la fuente y de reciclaje.
- b) Prácticas para minimización de papel (correos electrónicos en lugar de memorandos, impresión en ambos lados de las hojas, reutilización de papel).
- c) Donación de equipos (en lugar de desecharlos).
- d) Disposición adecuada de residuos sólidos, biológicos, y de aparatos eléctricos y electrónicos.

e) Implementación de campañas de ahorro en el consumo de agua y energía.

Artículo 9°. *Manuales Internos de Buenas Prácticas Ambientales y uso adecuado del papel en las entidades estatales.* Una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la Guía General de Buenas Prácticas Ambientales, las entidades estatales adoptarán las directrices allí contenidas a fin de elaborar sus propios Manuales Internos de Buenas Prácticas Ambientales, sin perjuicio de incluir nuevas y mejores prácticas que contribuyan con el medio ambiente de acuerdo a las necesidades y el funcionamiento propios de cada entidad.

Las prácticas que coadyuven en la minimización del papel, así como aquellas que promuevan su uso adecuado en el interior de las entidades estatales, serán objeto de especial atención y desarrollo dentro de los Manuales Internos de Buenas Prácticas Ambientales.

Artículo 10. *Informe sobre la adquisición de productos amigables con el medio ambiente.* Dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de cada vigencia fiscal, los jefes de las entidades estatales deberán presentar un informe ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que contenga mínimo los siguientes elementos:

- a) Las políticas implementadas para la promoción y uso adecuado de productos amigables con el medio ambiente.
- b) La relación de los productos amigables con el medio ambiente adquiridos durante la vigencia fiscal inmediatamente anterior y el porcentaje que estos representaron dentro de la totalidad de adquisiciones de la entidad.

Parágrafo. Una vez se alleguen los informes de las entidades estatales sobre la adquisición de productos amigables con el medio ambiente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procesará los datos allí registrados y publicará un informe final donde se cuantifique la contribución de las compras públicas verdes al medio ambiente, en términos de reducción de emisiones de gases efecto invernadero; ahorro en el consumo de energía y agua; reducción en los niveles de contaminación del agua, aire y suelo por la eliminación de sustancias tóxicas en la fabricación de los productos; así como toda aquella mitigación del impacto sobre los recursos naturales.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Félix José Valera Ibáñez,*

Autor.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### a) ANTECEDENTES

*En solo veinte años, el medio ambiente pasó de ser un tema prácticamente inexistente en la agenda de los líderes mundiales a ocupar un lugar prioritario en la agenda global.*

*En 1972, solamente dos jefes de Estado asistieron en Estocolmo a la Conferencia de las Nacio-*

*nes Unidas sobre el Medio Ambiente Humano: Indira Gandhi, primera ministra de la India, y Olof Palme, primer ministro del país anfitrión.*

*En 1992, ciento veinte jefes de Estado asistieron a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Cumbre de la Tierra, celebrada en Rio de Janeiro, Brasil.*

*¿Qué ocurrió en los veinte años que separan la conferencia de Estocolmo de la conferencia de Rio para que se hubiese registrado un cambio tan drástico? En Estocolmo mismo encontramos la respuesta como también en los acontecimientos posteriores: En 1972, las naciones del mundo se reunieron por primera vez para analizar el estado del planeta Tierra, hasta entonces considerado como un escenario inmodificable del drama humano. Se reconoce hoy que el mayor logro de Estocolmo fue crear una conciencia mundial sobre el deterioro del medio ambiente y abrir un debate sobre sus causas y consecuencias<sup>1</sup>.*

En el año 2000 en Lisboa, los dirigentes de la UE afirmaron el objetivo de convertir a la Unión Europea (UE) en “la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social” para el 2010. A la estrategia de Lisboa se sumó un tercer pilar medioambiental, a raíz de la adopción de la estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible en el Consejo Europeo de Gotemburgo en 2001. Esta estrategia marcó un punto decisivo y tiene por objeto fomentar el crecimiento económico y la cohesión social, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente. Dicho de otro modo, implica que es preciso valorar los objetivos medioambientales frente a sus impactos económicos y sociales para que, en la medida de lo posible, puedan vislumbrarse soluciones con beneficios conjuntos para la economía, el empleo y el medio ambiente<sup>2</sup>.

En la Cumbre de Johannesburgo de 2002, se animó a las autoridades relevantes a todos los niveles, a incorporar las consideraciones de desarrollo sostenible en la toma de decisiones y a promover políticas de contratación pública que animen al desarrollo y a la difusión de bienes y servicios acordes con el medio ambiente.

Es así como el Plan de Implementación nacido de dicha Cumbre, en su párrafo 18 establece “la promoción de políticas de compras públicas que favorezcan el desarrollo y la difusión de bienes y servicios sostenibles” y los principales organismos económicos internacionales como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el Banco Mundial o la Organización Mundial del Comercio (OMC) han elaborado

diferentes programas y estrategias relacionadas con la protección del medio ambiente, incluyendo consideraciones relativas a la contratación pública medioambiental y han puesto en práctica iniciativas prácticas en sus compras internas.

*La primera conferencia internacional sobre Compras Verdes se efectuó en Sendai (Japón) en 2004, con la participación de 37 países, en la que se firmó una declaración que enfatiza la importancia de usar la fuerza de las compras para crear mercados menos contaminantes para empresas menos contaminantes.*

*Japón es uno de los países con mayor experiencia en compras pública verdes. De allí que, desde el año 2001 existe una ley en aquel país sobre la promoción de compras verdes, con la cual ha logrado que un 83 por ciento de las entidades públicas y privadas nacionales implementen esfuerzos en adquisiciones sustentables<sup>3</sup>.*

*En 2004, Australia anunció su programa de compras verdes (Eco-Buy), aunque desde antes se venía implementando, con un éxito tal que Eco-Buy logró que los gastos públicos en compras verdes se incrementaran de US\$4.6 millones en 2001 a US\$21 millones en 2003, lo que le valió que en 2004 obtuviera el premio “Día Mundial del Ambiente” en la categoría Gobierno Local, que entrega las Naciones Unidas<sup>4</sup>.*

*En Norteamérica funciona la Iniciativa Norteamericana de Compras Verdes, que engloba toda entidad, sea pública o privada, interesada en implementar las compras verdes en el subcontinente. Una de las herramientas desarrolladas es una guía de autoevaluación llamada Eco-Sat, con el objetivo de ayudar a los profesionales de las adquisiciones a evaluar las iniciativas de compras ambientales de su organización e identificar oportunidades de mejoramiento<sup>5</sup>.*

La Agencia de Protección Ambiental (EPA) ha puesto en marcha toda una estrategia de compras amigables con el medio ambiente, por medio de la cual estimula los procesos de contratación ecológica. Al hacer esto, utiliza el enorme poder de adquisición gubernamental para estimular la demanda de productos y servicios verdes en el mercado<sup>6</sup>.

Mediante la Decisión número 1600 de julio 22 de 2002, el Consejo y el Parlamento Europeo, por su parte, adoptaron el Sexto Programa de Acción en Materia Ambiental, el cual propendía por la ejecución de un conjunto de acciones en materia de cambio climático, medio ambiente y salud, naturaleza y biodiversidad y gestión de recursos. Dos años más tarde, el Parlamento Europeo y el Consejo concretaron en mayor medida la política pública de Compras Verdes, por medio de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE. Dicha normativa menciona de forma específica las posibilidades

1 *Rodríguez Becerra, Manuel. Crisis ambiental y relaciones internacionales: hacia una estrategia colombiana. Bogotá. Fescol, Fundación Alejandro Ángel Escobar y CEREC. 1994.*

2 *¡Compras ecológicas! Manual sobre la Contratación Pública Ecológica. Comisión Europea. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2005.*

3 *Para ampliar la información sobre el particular puede consultarse la página web: [www.ignp.org](http://www.ignp.org).*

4 [www.ecobuy.org.au](http://www.ecobuy.org.au).

5 [www.cec.org/eco-sat/](http://www.cec.org/eco-sat/).

6 [www.epa.gov/epp/](http://www.epa.gov/epp/).

*de integración de las cuestiones medioambientales en las especificaciones técnicas, los criterios de adjudicación y las cláusulas de ejecución del contrato*<sup>7</sup>.

En este contexto internacional, encontramos que las Compras Públicas Verdes se han constituido en verdaderas políticas gubernamentales de acción frente a los actuales problemas medioambientales del planeta; políticas estas que asumen e impulsan comúnmente los proveedores de entidades estatales en la Unión Europea, Estados Unidos, España, Japón, Australia, Costa Rica, entre otros países.

#### **b) OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover un cambio en las entidades estatales enfocado a la demanda de productos que sean respetuosos o amigables con el medio ambiente. Para tal efecto, se establecen una serie de medidas cuyo ámbito de aplicación debe extenderse a la totalidad de la administración pública nacional.

Adicionalmente, se busca implementar y estandarizar modelos de conducta en el interior de las entidades estatales respecto de los elementos y recursos utilizados en las oficinas, de tal forma que ello implique una contribución en términos de preservación ambiental. Esto se logra con la Guía de Buenas Prácticas Ambientales que deberá expedir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la posterior adopción y mejoramiento de la misma por parte de las entidades estatales, las cuales serán competentes para expedir sus propios Manuales Internos de Buenas Prácticas Ambientales en los que, además incorpora las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinarán las prácticas que generen beneficios para el entorno, de conformidad con el funcionamiento y las necesidades particulares de cada entidad.

Con el fin de obtener un mayor grado de compromiso de las entidades estatales con la adquisición de productos amigables con el medio ambiente, se les ordena elaborar un informe dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento de cada vigencia fiscal, y remitirlo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad esta que como rectora de la política nacional relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales deberá recopilar los datos suministrados y publicar un gran informe final en el que se cuantifique la contribución medioambiental de las compras públicas verdes.

Finalmente, se pretende contribuir con la reducción de los niveles de deforestación y, por qué no decirlo, con la mitigación de los efectos del cambio climático, estableciendo unas directrices especiales en relación con el uso correcto y la adquisición de papel y sus derivados por parte de las entidades estatales.

#### **c) JUSTIFICACIÓN**

##### **1. La Compra Pública Verde como estrategia de contribución a la solución de problemas medioambientales.**

Una Compra Pública Verde es la adquisición de Productos Amigables con el Medio Ambiente realizada por una entidad estatal en virtud de sus facultades de contratación; en otras palabras, es una contratación en la cual se han contemplado requisitos ambientales relacionados con una o varias etapas del ciclo de vida del producto por comprar; esto se produce desde la extracción de la materia, su fabricación, distribución y uso, hasta su disposición final. De este modo, el comprador satisface la necesidad de la institución que da origen a la compra, pero no descuida el impacto ambiental que esta ocasionará.

Si las entidades estatales eligieran Productos Amigables con el Medio Ambiente, estarían contribuyendo de manera significativa al desarrollo sostenible y por ende a la lucha contra el cambio climático. La contratación pública verde incluye diversos ámbitos desde la compra propia de material informático, edificios con eficiencia energética, equipamiento de oficina realizado con madera sostenible, papel reciclable, vehículos eléctricos, hasta la contratación de transportes públicos respetuosos con el medio ambiente, alimentos ecológicos en los comedores, electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables o sistemas de aire acondicionado que se adapten a las situaciones medioambientales.

Las compras que tienen en cuenta la dimensión ecológica sirven como ejemplo y ejercen una influencia sobre el mercado. -Caso de etiqueta de eficiencia energética Energy Star en ordenadores en USA-. Los poderes públicos, mediante el fomento de la contratación ecológica, crean verdaderos incentivos para que las industrias desarrollen políticas ecológicas. En algunos productos y en los sectores de obras y realizadas por los poderes públicos abarcan un importante segmento del mercado.

La compra verde pretende reducir el consumo revisando la necesidad de algunas compras; utilizar productos con un consumo energético y de recursos más bajo, que causen una contaminación menor o nula; y optimizar el impacto ambiental durante la ejecución del contrato<sup>8</sup>.

Debido a su volumen de compra, la administración puede ejercer una influencia dominante en el mercado; ya que si una parte sustancial de las autoridades públicas incrementa su demanda de productos ecológicos, forzará a la industria a aumentar sustancialmente su producción de productos ecológicos. Reduciendo de esta forma los impactos asociados a los productos.

La elección de productos respetuosos con el medio ambiente no se refiere exclusivamente a utilizar productos con materiales "ecológicos" o mejorados desde el punto de vista ambiental, sino

<sup>7</sup> Comisión Europea. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2005. *Op cit.*

<sup>8</sup> Guía temática de contratación sostenible del Gobierno de Canarias.

también a utilizar productos más eficientes durante su etapa de uso (que consuman menos energía o recursos), productos construidos para tener una larga duración o que hayan considerado criterios ambientales en la fase de eliminación final.

La compra verde tanto privada como pública tiene un futuro prometedor, esperándose un incremento importante en la misma. Este aumento tendrá un impacto ambiental positivo innegable, pero además afectará a las empresas que mantengan criterios ambientales adecuados de proceso y de producto, aumentando su cuota de mercado y mejorando su competitividad.

La compra verde también afectará al incremento de utilización de las Ecoetiquetas disponibles en el mercado, a su reconocimiento y a la ampliación en la gama de productos que afecta<sup>9</sup>.

## 2. Experiencias internacionales en materia de Compras Públicas Verdes.

En la actualidad, en diversos lugares del mundo, se han desarrollado ya algunas experiencias prácticas que nos permiten tener unas orientaciones claras con las que seguir el camino para la difusión más amplia y generalizada de las compras públicas ambientalmente responsables.

**Australia.** Todos los gobiernos han apoyado las Ordenanzas Nacionales del Gobierno para las Compras y la Reducción de Residuos promulgadas en 1996, que los animan a adquirir productos reciclados. La política de compras exige a las administraciones que tengan en cuenta todos los criterios, políticas, costes y beneficios ambientalmente relevantes cuando redacten las condiciones de compra, sus especificaciones y las solicitudes de ofertas.

**Canadá.** Existe un fuerte marco nacional tanto legislativo como programático para la compra verde. Entre sus metas se encuentra alcanzar el 20% de contrataciones federales de energía ecológica para el año 2005 y, cuando sea factible y rentable económicamente, que el 75% de los vehículos del gobierno federal funcionen con combustibles alternativos en abril del año 2004. La política medioambiental de Canadá dirige a las administraciones a que tengan presentes las repercusiones del ciclo de vida del producto, empleen productos con etiqueta ecológica y adopten criterios ambientales en cuanto a los materiales reciclados y a la eficiencia energética en sus compras.

**Estados Unidos.** Un amplio abanico de leyes y directrices programáticas exigen a las agencias federales que adquieran productos ecológicos, entre ellos productos con contenido reciclado, y eficientes desde el punto de vista energético, así como vehículos propulsados por combustibles alternativos. La coordinación y puesta en práctica en el ámbito de las agencias gubernamentales ha sido bastante deficiente, pero está mejorando. Cuarenta y siete de los cincuenta estados federados se enor-

gullecen de sus políticas de “compra de materiales o productos reciclados”, algunas de las cuales se promulgaron a finales de los ochenta. Hay al menos una docena de estados que las han ampliado para que incluyan otras licitaciones con criterios ecológicos.

**Japón.** Es otro de los países más avanzados por lo que se refiere a compra verde, pues las autoridades locales comenzaron sus actividades en este ámbito a principios de los noventa. Una ley de 2001 obliga a las organizaciones gubernamentales, tanto de ámbito nacional como local, a desarrollar políticas y a comprar productos ecológicos específicos. Ya a principios de 2003, las autoridades de 47 prefecturas y 12 grandes municipios compraban conforme a criterios ambientales y casi la mitad de los 700 municipios contaban con políticas de este tipo. El mayor progreso ha sido en las áreas del papel, material de oficina, equipos informáticos, automóviles y electrodomésticos.

**Unión Europea.** Mediante la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, se implementó un paquete de medidas legislativas que simplificaban y modernizaban la contratación pública europea y que pretendía abrir el Mercado Único, garantizando la competencia entre empresas, un mejor uso del dinero público, y la mejora de la calidad de los servicios prestados. El 31 de enero del 2006 vencía el plazo para que los Estados Miembros adaptaran sus legislaciones a los mandatos de las nuevas Directivas europeas en materia de contratos públicos, aunque han sido muchos los Estados que lo han hecho con retraso, entre ellos España.

## 3. El adecuado manejo del papel y de los elementos de oficina derivados del mismo en el interior de las entidades estatales como punto de partida de la política de Compras Públicas Verdes.

Como se ha mencionado anteriormente, la presente iniciativa legislativa tiene como uno de sus fines, señalar las pautas generales para la implementación de una política de compras públicas verdes, aplicable a todas las entidades estatales, que contribuya a mitigar las cargas, efectos e impactos ambientales generados a lo largo del ciclo de vida de un producto. Y aunque este proyecto de ley no pretende concentrarse únicamente en los productos de oficina derivados del papel o el papel mismo, estos, por sus conocidas repercusiones sobre el entorno, se constituirán en el punto de referencia de la política de Compras Públicas Verdes, y merecedores de una especial atención dentro del cuerpo normativo puesto a consideración del Congreso de la República.

En efecto, la industria del papel se ubica al tope del ranking en materia de uso de recursos naturales y generación de contaminantes, todo para fabricar un producto que es usualmente descartado inmediatamente. Para hacer una tonelada de papel

9 *Eco Informe. Compra Verde Pública de Productos Industriales Gráficos. AIDO Óptica Color Imagen-Instituto Tecnológico. 2009.*

nuevo se necesitan 17 árboles, 250 mil litros de agua y 7.800 kilovatios por hora de energía eléctrica; mientras que para obtener la misma cantidad usando papel reciclado, ya no es necesario talar árboles, el gasto de agua sería 100 veces menor pues únicamente se requerirían 2.500 litros de agua, y sólo utilizaríamos la tercera parte de la energía eléctrica, esto es, 2.500 kilovatios por hora.

El papel alcanza cerca del 40% del total de los residuos sólidos urbanos en algunos países industrializados. A pesar de la modernización de sus procesos industriales, la demanda de tierras para plantaciones, el uso intensivo de recursos de agua, los volúmenes de descargas líquidas, sus emisiones gaseosas y residuos sólidos hacen de esta industria un peligro que se expande en todas las regiones del planeta.

El papel resulta esencial para la vida moderna, tanto para las denominadas industrias culturales y permitir la transmisión de conocimientos e información, como para diversas otras actividades. Por eso es imprescindible transformar a esta industria en una actividad sustentable. Es necesario que desde la obtención de sus materias primas (fibras vegetales y reciclado), sus procesos industriales y los criterios de consumo, sean profundamente revisados en sus métodos, tecnologías y escalas. (GreenPeace, 2006).

Así las cosas, es menester promover, desde la normatividad, un cambio en el interior de las entidades estatales respecto de la adquisición y los hábitos de uso de los productos derivados del papel, así como del papel mismo. En tal virtud, los jefes de las entidades estatales se verán obligados a expedir los Manuales Internos de Buenas Prácticas Ambientales, a fin de instruir a sus funcionarios en el mejoramiento de sus conductas respecto de los elementos y recursos empleados en sus labores cotidianas, de conformidad con los lineamientos señalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo encargado de la política, y que estarán contenidos en una Guía de Buenas Prácticas Ambientales asociadas al uso del papel y de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

#### 4. Del Sello Ambiental Colombiano (SAC).

El ecoetiquetado es precisamente uno de los instrumentos económicos que permite la incorporación de costos ambientales buscando contribuir a la solución de problemas ecológicos, al establecer criterios que garantizan un mejor desempeño ambiental del producto respecto de aquellos sustitutos. Es así como los sellos ecológicos permiten incorporar los costos ambientales causados por el deterioro ambiental generado por la producción de determinado bien o servicio, que de otra manera hubiera sido generado y asumido por la sociedad.

A nivel local, mediante la Resolución 1555 de 2005, se creó y reglamentó el uso del Sello Ambiental Colombiano (SAC), concebido como un instrumento que busca brindar a los consumidores información verificable, precisa y no engañosa

sobre los aspectos ambientales de los productos, al tiempo que propende por el mejoramiento ambiental de los procesos productivos y el estímulo a la demanda y suministro de productos que afecten en menor medida al medio ambiente.

Un producto con el sello SAC indica, según sea aplicable a su naturaleza, que<sup>10</sup>:

- Hace uso sostenible de los recursos naturales que emplea (materia prima e insumos).

- Utiliza materias primas que no son nocivas para el medio ambiente.

- Emplea procesos de producción que involucran menos cantidades de energía o que hacen uso de fuentes de energías renovables, o ambas.

- Considera aspectos de reciclabilidad, reutilización o biodegradabilidad.

- Usa materiales de empaque, preferiblemente reciclable, reutilizable o biodegradable y en cantidades mínimas.

- Emplea tecnologías limpias o que generan un menor impacto relativo sobre el ambiente.

- Indica a los consumidores la mejor forma para su disposición final.

Como se viene de leer, la obtención del Sello Ambiental Colombiano trae consigo importantes beneficios ecológicos, razón por la cual pensamos que se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el presente proyecto de ley. No obstante, para que en la práctica tuviera aplicabilidad era menester modificar su carácter discrecional y convertirlo en obligatorio, tal como se plantea en el texto puesto a consideración del Congreso, aunque con un lapso prudente de hasta 3 años para su exigibilidad; ello con el objeto de que el mercado se adapte a las condiciones allí establecidas.

#### e) CONCLUSIÓN

De conformidad con los argumentos anteriormente esgrimidos, pongo a consideración de mis honorables colegas este proyecto de ley que pretende contribuir, si se quiere a menor escala, con la solución de los actuales problemas ambientales que enfrenta la humanidad. Que quede claro que no se es verde por simple esnobismo sino por un compromiso indeclinable con el planeta y los recursos que este nos proporciona para hacer digna nuestra existencia, de manera que, como un acto de responsabilidad, debemos preservarlos para que la existencia de las generaciones venideras sea igualmente digna. Por estas razones, confío en que la honorable Corporación hará de este proyecto una ley de la República, y por ende, solicito darle el trámite constitucional que corresponda.

*Félix José Valera Ibáñez,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

10 *Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Grupo de Mercados Verdes. Sello Ambiental Colombiano. Selección y normalización de categorías de producto para el Sello Ambiental Colombiano. Junio de 2006.*

El día 22 del mes de noviembre del año 2011 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 170 de 2011 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Félix Valera Ibáñez*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 170 de 2011 Senado**, por el cual se promueve la adquisición de productos amigables con el medio ambiente en las entidades estatales, se regula el uso adecuado del papel y sus derivados, y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2011 SENADO, 018 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2011

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta Comisión Segunda Constitucional  
Senado de la República

Ciudad

**Ref.:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 88 de 2011 Senado, 018 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carna-

*val del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada, presento el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

**TRÁMITE DEL PROYECTO**

El proyecto de ley de la referencia fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el 21 de julio de 2010 por el honorable Representante Guillermo Rivera Flórez y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 452 de 2010. Fue designado ponente para primer debate el honorable Representante Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, cuya ponencia se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 648 de 2010. El proyecto fue aprobado en primer debate, en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el 12 de octubre de 2010, con las modificaciones propuestas en el respectivo informe de ponencia, según acta número 16 de la misma fecha.

Habiendo sido designado como ponente para segundo debate el Representante Bayardo Gilberto Betancourt Pérez radicó el respectivo informe de ponencia, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 985 del 30 de noviembre de 2010. En Sesión Plenaria del día 26 de julio de 2011 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 75 de julio 26 de 2011, previo su anuncio el día 20 de julio del presente año, según Acta de Sesión Plenaria número 74.

Las mencionadas modificaciones hechas en primer debate establecieron que era necesario incorporar la expresión patrimonio cultural de la Nación en el título y en el articulado del Proyecto de ley número 018 de 2010 por cuanto el proyecto original estaba redactado en los siguientes términos "... declarar patrimonio de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación de Putumayo".

**PROPÓSITO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El propósito del proyecto de ley es declarar patrimonio nacional el Carnaval del Perdón y la Reconciliación celebrado en el Valle de Sibundoy, Putumayo, como una muestra de nuestra tradición y cultura ancestral.

La zona del Valle del Sibundoy está conformada por los municipios de Santiago, Colón, Sibundoy y San Francisco. En la actualidad esta comunidad se encuentra integrada por aproximadamente 5.200 indígenas que conforman los distintos resguardos en los cuales se organiza políticamente. La base fundamental de la organización social y económica del pueblo Kamentsá es la agricultura con el cultivo de productos como la yuca, papa, arracacha, ahuyama, calabaza, entre otros. Igualmente, mediante el cultivo de plantas medicinales como el yagé, planta con propiedades medicinales y alucinógenas utilizada como parte de los ritos y

prácticas culturales del pueblo Kamentsá y otras comunidades indígenas del sur del país.

En la exposición de motivos el autor del proyecto cuenta cómo el Valle de Sibundoy fue espacio de movilidad y supervivencia de los grupos indígenas Inga, originarios de los Incas del Perú; y los Camentsá, provenientes de las Islas Polinesias, quienes vivían con una agricultura itinerante. En 1535 con la llegada de los conquistadores, Juan de Ampudia y Pedro de Añasco, fueron entregados a amos, explotados y sometidos a trabajos forzosos, logrando de esta manera una considerable reducción en la población.

Sin embargo, en el año 1700 con la aparición de Carlos Tamabioy, se empezaron a organizar los Resguardos, un sistema que tenía como objeto el trabajo de la tierra en comunidad por parte de los indígenas. Los Misioneros Capuchinos llegaron al Valle en 1900, empezando un proceso de evangelización a costa del cuidado de sus tierras y de un legado cultural ancestral. Es hasta el año de 1906 cuando se funda el pueblo de Sibundoy con el Misionero Estanislao de Cozca.

El pueblo de Sibundoy desde su creación ha mostrado resistencia por conservar su cultura basada en los principios de unidad, tierra y autonomía que le fueron ratificados con la Constitución de 1991, reconociéndoles su permanencia como pueblo indígena.

Desafortunadamente, a causa del conflicto con Perú en 1936, se vino una ola de colonizadores en su mayoría de Nariño, trayendo como consecuencia una gran pérdida de la cultura indígena, especialmente en sus dialectos.

Sin embargo, los Taitas del Pueblo Camentsá, apoyados en la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptada por la 76ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989, luchan por conservar su cultura y tradiciones ancestrales, manteniendo sus costumbres para que las nuevas generaciones no olviden toda esa historia de sus antepasados.

La principal manifestación cultural del pueblo es la fiesta del Perdón y la reconciliación, llamada “Betscanaté”, por el pueblo Catmentsá, y Kalusturinda en la comunidad Inga. Durante estas fiestas se conmemora la terminación del ciclo agrícola y el inicio de un nuevo año, es el momento propicio para la unión de estos dos pueblos alrededor del perdón, la búsqueda de la paz, la tolerancia y el respeto.

En medio de la celebración hay un derroche de pétalos de flores que simboliza pureza y prosperidad, un homenaje a la tierra para pedir la bendición de los sembrados y la familia, el pedimento del perdón y consejos, la renovación de los votos de convivencia entre los pueblos Catmentsá e Inga.

Los Catmentsá y los Ingas visten coloridos trajes, las cusmas (mantas) y los sayos (ponchos). En su cabeza ponen coronas de plumas, de acuerdo a la comunidad para recibir la energía de las aves; y

otros llevan coronas de largas cintas de colores que representan el arco iris, con figuras que simbolizan fenómenos y seres que existen en la naturaleza.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, a través de la Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, expresa en sus artículos 8º, 9º y 11 lo siguiente:

*Artículo 8º. “1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.*

*2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:*

*a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;*

*b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;*

*c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;*

*d) Toda forma de asimilación o integración forzada;*

*e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.”*

*Artículo 9º. “Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o Nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o Nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho”.*

*Artículo 11. “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.*

*2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”.*

Así mismo, los derechos sociales y culturales fueron consagrados por la Constitución de Colombia como un gran avance y tienen que ver con la protección de la diversidad étnica y cultural, la autodeterminación, la autonomía y la equidad. En el artículo 8º referente a los principios fundamentales, establece: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. De otro lado, el artículo 72 expresa: “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”.



La identidad cultural se forma por medio de los vínculos históricos que los integrantes de cada comunidad entablan entre sí, “ello significa que sólo gracias a las diferencias que se suscitan en las relaciones de los agentes hacia el interior y hacia el exterior de su propia comunidad de vida, ellos construyen sus identidades como sujetos morales” (ONIC). En Colombia, como Estado democrático que es, pueden existir diversas formas de vida de manera equitativa y en condiciones necesarias para el respeto de las diferencias culturales, pues, “el pluralismo constituye una condición imprescindible para acoger las diferentes culturas”. (TOVAR GONZÁLEZ, Leonardo. ¿Es posible una democracia intercultural en Colombia? Bogotá: Ministerio de Cultura, 2000).

La honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el reconocimiento y la protección a la diversidad étnica y racial. En la Sentencia T-129/11 expresa:

*“Es amplia y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en distintos contextos ha protegido a las comunidades indígenas del país. El referido precedente se ha edificado en los principios fundamentales de la Carta Política contemplados en el artículo séptimo, referente a la protección de minorías raciales y culturales, el cual establece que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. De ese artículo se extraen elementos esenciales como el reconocimiento estatal y la protección a la diversidad étnica y racial. Así, la Carta Política, sobre la base de los principios de dignidad humana y pluralismo, reconoce un estatus especial de protección con derechos y prerrogativas específicas a las comunidades étnicas para que bajo sus usos y costumbres hagan parte de la Nación. De otra parte, la diversidad cultural está relacionada con las representaciones de vida y concepciones del mundo que la mayoría de las veces no son sincrónicas con las costumbres dominantes o el arquetipo mayoritario en la organización política, social, económica, productiva o incluso de religión, raza, lengua, etc. Lo cual refuerza la necesidad de protección del Estado sobre la base de la protección a la multiculturalidad y a las minorías”.*

El reconocimiento de la sociedad moderna como un mundo plural en donde no existe un perfil de pensamiento si no una confluencia de fragmentos socioculturales, que se aleja de la concepción unitaria de “naturaleza humana”, ha dado lugar en occidente a la consagración del principio constitucional del respeto a la diversidad étnica y cultural. Los Estados, entonces, han descubierto la necesidad de acoger la existencia de comunidades tradicionales diversas, como base importante del bienestar de sus miembros, permitiendo al individuo definir su identidad, no como “ciudadano” en el concepto abstracto de pertenencia a una sociedad territorial definida y a un Estado gobernante, sino una identidad basada en valores étnicos y culturales concretos. Para que la protección a la diver-

sidad étnica y cultural sea realmente efectiva, el Estado reconoce a los miembros de las comunidades indígenas todos los derechos que se reconocen a los demás ciudadanos, prohibiendo toda forma de discriminación en su contra, pero además, y en aras de proteger la diversidad cultural, otorga ciertos derechos radicados en la comunidad como ente colectivo. En otras palabras, coexisten los derechos del individuo como tal, y el derecho de la colectividad a ser diferente y a tener el soporte del Estado para proteger tal diferencia.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia al Estado colombiano le corresponde la protección de la diversidad étnica y cultural de los distintos pueblos y etnias que conforman la Nación colombiana. Una manera de garantizar este postulado es a través del reconocimiento del valor existente en las distintas manifestaciones culturales del pueblo Katmentsá como el Carnaval del Perdón y la Reconciliación.

#### **TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

#### **PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones expuestas solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Segunda Constitucional, dar primer debate al **Proyecto de ley número 88 de 2011 Senado, 018 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.

Édgar Espíndola Niño,

Senador Ponente.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2011 SENADO, 018 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Édgar Espíndola Niño,

Senador Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 138 DE 2011 SENADO**

*por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.*

Bogotá, D. C., noviembre 21 de 2011

Doctor

DIEGO GONZÁLEZ

Secretario

Comisión Segunda

Senado de la República de Colombia

E. S. D.

**Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 138 de 2011 Senado.**

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 138 de 2011 Senado**, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

Autores: honorables Senadoras Alexandra Moreno Piraquive, Piedad Zuccardi de García.

La Ley Marco de Aduanas vigente (Ley 6ª de 1971), es anterior a la Constitución Política de 1991, se hace necesario evaluar la conveniencia de esta ley dado el ambiente comercial en que se encuentra el país generado por el dinamismo propio de comercio con los Estados Unidos, la Unión Europea, el Acuerdo de Mercosur, el tratado comercial entre México y Colombia denominado G2, el acuerdo comercial con el Canadá, los acuerdos en vigencia entre los países del EFTA y el Triángulo del Norte, los bloques comerciales de Asia, Pacífico.

Este sinnúmero de posibilidades comerciales ameritan contar con una legislación acorde con el avance en la materia aduanera en los diferentes bloques de comercio, fin último que nos convoca para radicar el Proyecto de ley número 138 de 2011 Senado, en ejercicio de la facultad dada por la misma Constitución al amparar en esta materia al Congreso de la República, tal como sí se contempla para el caso de la Ley Marco de Comercio Exterior.

Hoy un gran problema que tiene el país en lo aduanero es el desorden normativo y la falta de una jerarquización de las normas. Actualmente, ocurre que los decretos se reglamentan por resoluciones, circulares, memorandos, manuales, etc. Es muy común que normas de rango inferior (por ejemplo, memorandos), expedidos por funcionarios de rango inferior (por ejemplo, jefes de divi-

sión), contradigan resoluciones expedidas por el Director General de la DIAN.

El proyecto cuenta con nueve artículos, incluyendo su vigencia y derogatorias que desarrollan pautas, criterios y principios generales que debe conllevar una Ley Marco. Lo cual asemeja esta condición Marco a leyes como las del tema financiero, que también se regulan por Leyes Marco. Las Leyes Marco expedidas por el Congreso para el tema financiero son extensas, detalladas y concretas. Ver por ejemplo, la Ley 795 de 2003.

Sin embargo, para este particular y ante el cambiante rumbo del giro internacional debe ser modificado de manera rápida por el Ejecutivo, pero siguiendo las determinaciones que la propia ley le otorgue.

Hasta ahora la Ley 6ª de 1971 desconocía la actividad del Congreso en el seguimiento, modificación de las Leyes Marco de Aduanas y sujetaba la labor del Gobierno a las recomendaciones y orientaciones de algunos organismos nacionales e internacionales; entendiéndose que con ello se daba por cumplida su obligación de fijar los principios y pautas generales que debe seguir el Ejecutivo a la hora de introducir modificaciones al régimen de aduanas.

Es necesario fijar criterios y límites claros a la acción de la autoridad aduanera; la falta de un marco legal hace que la DIAN tenga una excesiva libertad de acción, lo que causa mucha inseguridad jurídica entre los agentes que se dedican a este tema; además, los trámites y obstáculos que se introducen por parte del Ejecutivo a la normatividad, sin marco definido, nos restan competitividad en el luchado comercio exterior mundial.

Actualmente se pueden dar cambios radicales en la normatividad aduanera de un régimen a otro, debido a que no hay lineamientos básicos dados por el Legislativo.

El Ejecutivo ha tomado de manera deliberada y sin control la regulación del tema aduanero ante la ausencia de un límite claro fijado por el Congreso. Prueba de lo anterior, son las reformas de la normatividad aduanera de 1992, Decreto 1909 y, posteriormente, el Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999, con sus quince (16) modificaciones a la fecha.

**Sobre la competencia legislativa**

Es para nosotros clara la facultad que se le otorga al Congreso de la República al desarrollar

Leyes Marco en esta materia, pues tal como lo manifiesta la Constitución en su artículo literal c) del numeral 19 del artículo 150, el proyecto de ley regula el tema aduanero de manera general, por lo que corresponde cabalmente a la noción de una Ley Marco.

La Corte Constitucional ha dicho en varias sentencias que el Congreso puede regular temas aduaneros **(incluso concretos) mediante leyes (incluso ordinarias), cuando se trata de temas sustanciales, no cambiantes.**

Por ejemplo, en la Sentencia C-140 de 2007 del 28 de febrero de 2007, la Corte analizó la Ley 1066 de 2006, que regulaba el tema de la solidaridad aduanera. La Corte encontró ajustado a la Carta que el Congreso regulara un tema **concreto aduanero**, por medio de una ley, y dijo:

*Al parecer de la Corte, no es cierto que el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 regule asuntos solamente administrativos, financieros o de procedimiento de cobro de la cartera pública. En efecto, cuando dicha norma señala que en materia **aduanera** y cambiaria se aplicará la solidaridad y subsidiaridad en la forma establecida en el Estatuto Tributario, radica en cabeza de personas distintas a los directamente obligados por la ley al cumplimiento de las obligaciones de dar cambiarias o **aduaneras**, una responsabilidad personal por el pago tal categoría de obligaciones legales. Lo anterior no es tan solo una disposición exclusivamente administrativa diseñada para el cobro de obligaciones a favor del tesoro público, un procedimiento para dicho cobro o una norma de carácter financiero, sino, más allá de todo ello, una norma de carácter eminentemente **sustancial**, constitutiva de obligaciones que surgen ex lege. (...)*

**6.2.5.3 El artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 es una norma sustancial, que no forma parte del régimen aduanero modificable por el Gobierno por razones de política comercial.** Como se ha hecho ver, el artículo bajo examen es una norma **sustancial** y no procedimental o administrativa, que extiende la solidaridad y la subsidiaridad tributaria a las obligaciones aduaneras. Sin embargo, como en el caso de las obligaciones cambiarias, ello no significa per se que la materia de la disposición sea de aquellas que conforman el régimen aduanero, que deba ser adoptada siguiendo la técnica de las Leyes Marco o leyes generales.

**6.2.5.4 Por todo lo anterior, la Corte no puede aceptar** el argumento de la demanda, conforme al cual la extensión de la solidaridad y la subsidiaridad tributaria a las obligaciones cambiarias y aduaneras era un asunto propio de las facultades regulatorias del Gobierno y no del Congreso. Las consideraciones expuestas a lo largo de esta providencia demuestran que, por cuanto la norma acusada no regula asuntos cambiarios y **aduaneros** sujetos a la técnica de las Leyes Marco, **ella podía ser expedida al amparo de la cláusula general de competencia del Congreso de la República**, sin límites por razones de respeto a competencias regulatorias compartidas con el Gobierno Nacional o con la Junta Directiva del Banco de la República.

**La regulación en materia aduanera y su importancia para garantizar la seguridad jurídica y la confianza inversionista.**

El proyecto de ley confirma la obligación que le asiste al Gobierno Nacional de respetar y no exceder los términos de esta ley. Es decir, el Gobierno no podrá, en virtud de su facultad reguladora, expedir normas en temas que sean facultad del Congreso o que estén por fuera de los lineamientos que le traza la Ley Marco.

Limita o deja en cabeza exclusiva del Director de la DIAN la facultad de reglamentar los decretos expedidos por el Presidente de la República para evitar, como ha ocurrido en el pasado y por ausencia precisamente de esa limitación, que algunos funcionarios de la DIAN se abroguen el derecho de reglamentar o interpretar por vía de circulares, memorandos, etc., la legislación aduanera, desbordando o excediendo incluso el marco de la norma a la cual se deben ceñir para reglamentarla o interpretarla.

Se consagra con miras a preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que los usuarios se vean sorprendidos con cargas o medidas inesperadas, que las normas expedidas en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas no entre en vigencia inmediatamente, sino en un plazo prudencial.

Incluye principios que aunque se mencionen en otros textos y a nivel teórico se podrían entender aplicables, la falta de un marco legal hace que la DIAN tenga una excesiva libertad de acción, que causa mucha inseguridad jurídica en la aplicación de los mismos.

Adecuación de nuestra legislación a los cambios y requerimientos del Comercio Internacional con sujeción a las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas, especialmente a lo establecido por el Convenio Internacional de Kyoto para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, lo que concuerda con lo aprobado en la Ley 812 de 2003 que contempla el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2002-2006, al igual que diferentes estudios complementarios de la Agenda Interna Nacional y del Documento Visión 2019 del Gobierno Nacional.

#### **Sobre el articulado**

A continuación describimos temáticamente, artículo por artículo:

Como se sabe, a través de las llamadas “Leyes Marco establecidas en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política” se distribuye la competencia legislativa entre el ejecutivo y el legislativo, de tal manera que el segundo dicta los parámetros generales a los que debe someterse el primero para regular de manera específica o detallada la materia a que se refiere la respectiva Ley Marco.

Esta competencia entre el ejecutivo y el legislativo es excluyente, de tal suerte que el uno no puede invadir la órbita del otro. Mediante este **artículo 1º**, se ratifica la obligación que le asiste al Gobierno Nacional de respetar y no exceder los términos de esta ley, así como el ámbito de competencia del Congreso de la República.

El **artículo 2º** ratifica la competencia que tiene el Ejecutivo para expedir las normas que desarrollen o reglamenten la presente ley, de acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Nacional, limitando o dejando en cabeza exclusiva del Director de la DIAN la facultad de reglamentar los Decretos expedidos por el Presidente de la República para evitar, como ha ocurrido en el pasado y por ausencia precisamente de esa limitación, que algunos funcionarios de la DIAN se abroguen el

derecho de reglamentar o interpretar por vía de circulares, memorandos, etc., la legislación aduanera, desbordando o excediendo incluso el marco de la norma a la cual se deben ceñir para reglamentarla o interpretarla.

De otra parte, el párrafo del artículo que se comenta, se consagra con miras a preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que los usuarios se vean sorprendidos con cargas o medidas inesperadas, que las normas expedidas en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas no entren en vigencia inmediatamente, sino en un plazo prudencial, para garantizar no solamente su debida divulgación y conocimiento, en orden a su debida aplicación, sino también que los destinatarios de la norma adecuen su conducta a los lineamientos de la nueva medida.

En el **artículo 3º**, se consagran los objetivos y criterios que guiarán al Ejecutivo al modificar el régimen de aduanas, impulsando la integración económica, la facilitación y agilidad de las operaciones de comercio exterior; avanzando a la filosofía de facilitación del comercio que debe imperar en las políticas de funcionamiento de los organismos que intervienen en el desarrollo de este, tales como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, pero esencialmente en la Aduana. Del mismo modo ello no impedirá la adecuación de la normatividad en materia aduanera dentro de las instancias multilaterales y regionales teniendo prelación lo estipulado por la Organización Mundial del Comercio, la Organización Mundial de Aduanas, y el Convenio Internacional de Kyoto.

En el **artículo 4º**, se consagran los principios generales que se deberán respetar en todas las normas que se expidan en virtud de esta ley.

Se hace referencia a la necesidad de considerar la antijuridicidad de la conducta como elemento indispensable para su reproche. En este sentido, se prevé el principio de tipicidad, no solo en materia de responsabilidad, sino también en cuanto a las infracciones y sanciones. Además el Gobierno tendrá en cuenta las implicaciones de la falta, sus motivaciones y consecuencias reales, antes que consideraciones formales, por lo tanto las sanciones que imponga la Administración deberán ser proporcionales al daño que se genere.

La descripción de la mercancía será considerada como un conjunto de elementos que se examinarán de manera integral. La fidelidad en la descripción de la mercancía genera muchas controversias, porque depende del criterio del funcionario evaluar si se ajusta o no a la mercancía; así se consagra como principio para el Gobierno en la expedición de sus normas en materia aduanera, el realizar un examen integral de la declaración y sus soportes en cada caso, antes de considerar la descripción como deficiente o inexistente.

Por cuanto es el importador quien crea el hecho generador del tributo, es decir, la importación, se considera como único responsable de los tributos. Posteriores propietarios o tenedores de la mercan-

cía no son responsables del pago de los tributos, ni de las sanciones derivadas del trámite de nacionalización, se consagra entonces que el importador, será responsable del pago de los tributos aduaneros causados por la importación.

Se establece la posibilidad del Gobierno Nacional de establecer mediante decreto la solidaridad de los declarantes en el pago de los tributos de importación, pero en todo caso los declarantes tendrán acción de repetición contra los importadores para obtener el reembolso de lo pagado por concepto de tributos.

Esta posibilidad de que sean solidarios el importador y el intermediario aduanero debe ser dada por el Congreso, así el Gobierno tendrá mayor margen de acción para exigirle al intermediario aduanero o al importador el pago de los impuestos, y en caso de hacerlo al intermediario puede este cuando el sobre costo no fue por su error repetir contra el importador.

Las disposiciones que conformen el régimen aduanero deben incluir la posibilidad para los particulares de corregir voluntariamente sin sanción, los errores, inexactitudes u omisiones que no hayan sido previa y formalmente detectados por la autoridad aduanera. El usuario tendrá la posibilidad de presentarse voluntariamente a corregir sus errores, con el fin de generar una cultura de colaboración con el Estado antes de encubrimiento de errores por temor a una sanción.

Dada la importancia que han asumido las actividades de intermediación aduanera en el comercio, facilitando a los usuarios el cumplimiento de las normas y colaborando a las autoridades aduaneras en su aplicación, se ratifica la necesidad de que su accionar sea regulado por el Gobierno, facultado en las disposiciones de la Ley Marco emanada del legislativo.

Se consagra el Principio de Igualdad y de imparcialidad, para asegurar y garantizar los intereses y derechos de los usuarios aduaneros, con el fin de que la sanción para todos los particulares que incurran en una infracción deba ser la misma, al igual que las causales de atenuación o agravación.

El Gobierno deberá fijar previa, clara, expresa e inequívocamente las causales de aprehensión y decomiso.

El Congreso en cumplimiento de su obligación de construir la Ley Marco, orienta la actuación del Gobierno Nacional para la expedición de sanciones en materia aduanera. Así al expedir sanciones el gobierno se encontrará limitado por las orientaciones que se señalan en este Proyecto.

El hecho de que el Congreso haya permanecido aislado en materia aduanera desde 1971, ocasiona que las sanciones aduaneras no incluyan disposiciones que permitan a los funcionarios competentes distinguir entre el comerciante que intentó cumplir con la ley y el que simplemente buscó evadirla.

Particular. La buena fe, Principio de favorabilidad, el respeto al debido proceso, prohibiéndose

las decisiones de plano o los efectos “de pleno derecho”.

Además se contempla que deberá existir una correspondencia real entre la falta y el perjuicio, debido a que la persecución de errores formales no contribuye a la lucha del delito de contrabando.

Es importante que la Ley Marco sea la que contenga el principio de la no aplicación analógica o extensiva de la norma, de esta forma se convierte en un mandato imperativo y obligante para los funcionarios encargados de calificar las sanciones.

Se dan pautas sobre la operación del silencio administrativo positivo, estableciendo que la tardanza en la solución de conflictos no genere graves perjuicios para los usuarios, se consagra el silencio administrativo positivo sólo para el vencimiento de los términos para decidir de fondo.

Dada la necesidad de una nueva Ley Marco de Aduanas, para actualizar la normatividad aduanera y ponerla a tono con los nuevos fundamentos con que esta debe contar para enfrentar los nuevos retos que exige la liberalización del comercio, y que otorgue un marco claro para la función reguladora del ejecutivo en materia aduanera, propongo el presente Proyecto de Ley Marco al honorable Congreso de la República.

**El artículo 5°.** Desarrollan las causales de aprehensión y decomiso, enfatizando que, las causales de aprehensión y decomiso deberán ser fijadas taxativamente por el Gobierno Nacional mediante decreto. **El artículo 6°**, desarrolla la forma como se regirá el régimen sancionatorio aduanero, con sujeción a las siguientes pautas y principios, presumiendo la buena fe. Las sanciones serán proporcionales al daño o perjuicio real sufrido por el Estado, o proporcionales al beneficio indebido en favor del particular, según el caso.

No se restringirá de ninguna forma a los particulares el ejercicio de su derecho de defensa. Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, el hecho o la omisión deberá coincidir exactamente con la descripción contenida en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de las normas. **Artículo 7°.** Respeto al debido proceso. Se prohíben las decisiones de plano o los efectos “de pleno derecho”. Cuando la administración revoque un acto administrativo, el acto de revocación deberá ser expreso, constar por escrito y deberá otorgársele al particular afectado la oportunidad de controvertirlo mediante los recursos de la vía gubernativa que fije el Gobierno.

#### PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto pongo a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate, al **Proyecto de ley número 138 de 2011 Senado**, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modi-

ficar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, de acuerdo a su texto original.

De los honorables Senadores,

La Presidenta, Comisión Segunda Senado de la República,

*Alexandra Moreno Piraquive.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda Senado de la República,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda.*

#### TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2011 SENADO

*por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Sujeción a la ley.* El Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas no podrá exceder los términos establecidos en la presente ley, ni regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República.

**Artículo 2°.** *Regulación.* Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta Ley Marco serán reglamentados por medio de resoluciones generales proferidas por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá delegar esta función reglamentaria, ni podrá ejercerla por medio de actos administrativos diferentes a las resoluciones generales.

**Parágrafo.** Los decretos y las resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, por seguridad jurídica se otorgará para su entrada en vigencia, un plazo de (15) días o (1) mes para su adecuada divulgación y conocimiento; a menos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del Decreto o Resolución en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión.

**Artículo 3°.** *Objetivos.* Al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales, y la participación en procesos de integración económica.

b) Adecuar la legislación y las normas de valoración aplicables en Colombia, a los cambios y requerimientos del Comercio Internacional, a las Recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas, y los convenios de carácter regional y subregional que se suscriban vinculando procesos de simplificación y armonización de regímenes aduaneros, como a las normas y directrices del Acuerdo del Valor del Gatt, o Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio

(OMC), el Convenio Internacional de Kyoto y las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). En todo caso deberán respetarse las prácticas, usos y costumbres comerciales internacionalmente aceptadas.

c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios del país a los mercados externos y la competitividad de los productos colombianos en el mercado internacional.

Artículo 4°. *Principios generales.* Todas las Normas que en desarrollo de esta ley expida el Gobierno Nacional y los Agentes encargados del Comercio Exterior y de la Función Pública Aduanera, al igual que todas las Actuaciones Administrativas y Procedimientos, deberán ajustarse a los siguientes principios:

a) Sólo podrán ser tipificadas como infracción administrativa aduanera las conductas, y los errores, omisiones o inexactitudes de requisitos formales, que efectivamente puedan causar un perjuicio real a los intereses del Estado, o que puedan ocasionar un beneficio indebido a un particular.

b) La descripción de la mercancía se considerará como un conjunto de elementos que se examinarán de manera integral, incluyendo la declaración y los documentos soporte, para la definición de la situación jurídica y para el decomiso por errores, inexactitudes u omisiones en la descripción.

c) El importador será siempre responsable del pago de los tributos aduaneros causados por la importación.

d) El Gobierno Nacional podrá establecer mediante decreto la solidaridad de los declarantes en el pago de los tributos de importación, pero en todo caso los declarantes tendrán acción de repetición contra los importadores para obtener el reembolso de lo pagado por concepto de tributos.

e) El Gobierno Nacional deberá tener en cuenta en la expedición de normas aduaneras en su aplicación, la prevalencia del cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los administrados, previo al desarrollo del proceso administrativo correspondiente.

f) Las disposiciones que conformen el régimen aduanero deben incluir la posibilidad para los particulares de corregir voluntariamente sin sanción, en cualquier tiempo, los errores, inexactitudes u omisiones que no hayan sido previa y formalmente detectados por la autoridad aduanera.

g) Las conductas tipificadas como infracción deben estar completa y expresamente descritas en los decretos dictados por el Gobierno Nacional, el cual no podrá diferir la descripción de las conductas al reglamento.

h) Tipificada una conducta como infracción administrativa aduanera, la sanción para todos los particulares que incurran en ella debe ser la misma, sin importar la calidad en la que actúen ante la autoridad aduanera. Si se establecen causales

de atenuación o agravación, estas se predicarán de todos los particulares que se encuentren en ellas.

i) La actividad de Agenciamiento aduanal podrá ser ejercida por personas jurídicas o sociedades creadas para este efecto en cumplimiento de un contrato de mandato y el Gobierno Nacional mediante reglamento de carácter general, normará su ejercicio.

Artículo 5°. *Causales de aprehensión y decomiso.* Las causales de aprehensión y decomiso deberán ser fijadas taxativamente por el Gobierno Nacional mediante decreto. Para que la autoridad aduanera pueda aprehender un bien, debe invocar una causal específica que sea preexistente al acto. Si posteriormente a la aprehensión se demuestra la licitud de la mercancía, el particular afectado tendrá derecho a ser indemnizado.

Artículo 6°. *Sanciones.* El Gobierno Nacional expedirá mediante decreto el régimen sancionatorio aduanero, con sujeción a las siguientes pautas y principios:

a) Se presume la buena fe.

b) Las sanciones serán proporcionales al daño o perjuicio real sufrido por el Estado, o proporcionales al beneficio indebido en favor del particular, según el caso. En estos casos los daños, perjuicios y beneficios deberán ser concretos y cuantificables.

c) No se restringirá de ninguna forma a los particulares el ejercicio de su derecho de defensa.

d) Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, el hecho o la omisión deberá coincidir exactamente con la descripción contenida en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de las normas.

e) Si antes de concluir la etapa gubernativa se expide una norma que favorezca al interesado, o se deroga una norma que lo perjudique, la autoridad aduanera deberá aplicar obligatoriamente la norma más favorable para el particular, aunque este no la haya alegado.

f) Los términos que se establezcan para que la autoridad aduanera decida de fondo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo, que será declarado por la autoridad competente de oficio o a petición de parte.

No procederá la entrega de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación. En ese caso, el procedimiento continuará hasta la definición de la situación jurídica de la mercancía. Está en el Decreto 2685.

Igualmente, habrá lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo cuando hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la primera actuación formal de la autoridad aduanera, si en ese plazo no ha quedado ejecutoriada la decisión de fondo.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las investigaciones y sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 7°. *Respeto al debido proceso*. Se prohíben las decisiones de plano o los efectos “de pleno derecho”.

Cuando la administración revoque un acto administrativo, el acto de revocación deberá ser expreso, constar por escrito y deberá otorgársele al particular afectado la oportunidad de controvertirlo mediante los recursos de la vía gubernativa que fije el Gobierno.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 6ª de 1971, y toda normatividad que le sea contraria.

La Presidenta, Comisión Segunda Senado de la República,

*Alexandra Moreno Piraquive.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda Senado de la República,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.*

Honorable Senador:

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

En virtud de la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 174, 150 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 125 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A partir de la consolidación del fenómeno de la globalización, muchas amenazas a la seguridad han evolucionado hacia problemáticas de carácter global y transnacional. Por ende, la Policía Nacional se ha preocupado por entablar canales de cooperación que permitan reducir y enfrentar amenazas eficazmente.

La Oficina Europea de Policía (“Europol”) fue creada mediante acuerdo en el Tratado de la Unión Europea del 7 de febrero de 1992. Instalada en La Haya, Países Bajos, Europol comenzó a ejecutar actividades el 3 de enero de 1994 bajo el nombre

de la Unidad de Drogas de Europol (EDU), combatiendo contra crímenes relacionados con narcotráfico. La Convención de Europol fue ratificada por todos los Estados Miembros y entró en vigencia el 1º de octubre de 1998. Europol cuenta con el aporte de los 27 cuerpos de Policía de la Unión Europea y se enfoca particularmente en temas que tienen una relación directa con los problemas de seguridad que aquejan a la gran mayoría de los países de nuestro continente, tales como:

- i) El tráfico de drogas.
- ii) Las redes de inmigración ilegal.
- iii) La trata de seres humanos, así como la pornografía infantil.
- iv) La falsificación de dinero y otros medios de pago.
- v) El tráfico de sustancias radiactivas y nucleares, y
- vi) El terrorismo.

En consecuencia, el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010, resulta de vital importancia, toda vez que permitirá consolidar intercambios de información, conocimientos especializados, informes generales, análisis estratégicos, métodos de prevención de delitos, participación en actividades de formación, entre otras actividades que son cruciales para la lucha contra la criminalidad organizada.

Adicionalmente, el acuerdo se enmarca dentro de los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual es un pilar fundamental de los objetivos en materia de cooperación internacional que el Ministerio de Defensa Nacional se ha planteado hacia el futuro.

Por último, es importante resaltar que el Acuerdo fue suscrito por el señor Mayor General Óscar Adolfo Naranjo Trujillo, Director General de la Policía Nacional, en representación del Estado colombiano, en virtud de los plenos poderes que le fueron conferidos por el señor Presidente de la República.

#### **VINCULACIÓN DE COLOMBIA A LA EUROPOL**

Después de dos años de gestión, el 9 de febrero de 2004 el Gobierno de Colombia firma el Acuerdo de Cooperación Estratégico con Europol, otorgándole plenos poderes a la Policía Nacional de Colombia.

El 20 de septiembre de 2011 se firma el Acuerdo de Cooperación Operacional con Europol, el cual se constituyó para Colombia en una nueva instancia de cooperación con la Unión Europea, además de representar un hito en materia de seguridad y cooperación internacional, toda vez que en la actualidad Colombia es el único país de Latinoamérica y el Caribe que ha firmado un acuerdo de cooperación de estas características y el tercero en América después de algunas agencias de Esta-

dos Unidos y la Real Policía Montada de Canadá (RCMP).

### IMPACTO INSTITUCIONAL

Con el fin de luchar efectivamente contra el crimen organizado transnacional, la Europol coopera con países y Organizaciones No Miembros y Miembros de la Unión Europea, entre las cuales se encuentran: Albania, Australia, Bosnia and Herzegovina, Canadá, CEPOL (European Police College), Croatia, Eurojust, European Central Bank, European Commission, European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction, Former Yugoslav Republic of Macedonia, Frontex, Iceland, Interpol, Moldova, Norway, OLAF (European Anti-Fraud Office), Russian Federation, Serbia, Switzerland, SITCEN (EU Joint Situation Centre), Turkey, United Nations Office on Drugs and Crime, USA, World Customs Organisation.

La gestión de la Policía Nacional de Colombia ante la Europol ha estado centralizada sobre ejes temáticos de cooperación como el intercambio de información, la actualización tecnológica, la asistencia recíproca y la capacitación. Entre los principales logros se encuentran:

- Se han desarrollado actividades para reducir el accionar terrorista de la ONT FARC, desde su Comisión Internacional, la página web, el despliegue mediático en la Unión Europea, sus actividades delictivas y finalmente se logró la inclusión ante el Consejo de la Unión Europea de este grupo como organización narcoterrorista.

- Como resultado de las actividades de intercambio de información, la Policía Nacional de Colombia logró la inclusión de importantes elementos de información en el marco de los productos de información más importantes que administra la Europol, como son la Evaluación de la Amenaza del Crimen Organizado en Europa, la Evaluación de la Amenaza del Crimen Organizado en Europa por el noroccidente de África, el Reporte de situación actual de terrorismo.

- La gestión de la Policía Nacional de Colombia ante la Europol ha permitido el apoyo de procesos operacionales, principalmente en contra del narcotráfico, destacando el soporte a países como Suecia, Croacia y República Checa.

- Los acuerdos de cooperación con la Europol han permitido el establecimiento del respaldo político en materia de seguridad, orientado a promover la institucionalidad del Estado colombiano, ratificando el respeto de los Derechos Humanos, generando la responsabilidad compartida y refrendando el liderazgo de Colombia hacia la búsqueda de la seguridad global.

- Es importante tener en cuenta, que en el marco de esta cooperación, se han intercambiado 2.945 productos en materia de narcotráfico, terrorismo, tráfico de personas, delitos financieros, tráfico de armas y modalidades utilizadas para la comisión de estos delitos.

- La cooperación con la Europol fortalecerá el papel preponderante en materia de seguridad que viene desarrollando Colombia de manera trans-

hemisférica en contra del crimen organizado y el delito transnacional.

### MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución establece, en el artículo 150-16, que corresponde al Congreso de la República, mediante las leyes, “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional. Por medio de dichos tratados, podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.” Es evidente, entonces, la competencia que asiste al Congreso para aprobar el presente proyecto de ley, pues se trata precisamente de un tratado que celebró el Gobierno de Colombia, autorizando el Presidente de la República al General Óscar Naranjo Trujillo para hacerlo, con la Europol, organismo de Derecho Internacional.

La Constitución también establece en los artículos 151 y 152 las materias que deben estar consagradas en Leyes Orgánicas y Estatutarias, respectivamente. En el caso del presente proyecto de ley, es claro que no se ajusta a los citados artículos, lo que hace que se deba tramitar como ley ordinaria.

El artículo 154 de la Carta Magna ordena que el trámite de los proyectos que se refieran a relaciones internacionales deben iniciar su trámite en Senado, precepto obedecido en el presente proyecto.

### IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece: “**Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

(...).”

Al respecto, es de resaltar que el presente proyecto de ley no ordena gastos ni otorga beneficios, por lo que no es requisito hacer un análisis de impacto fiscal del mismo.

### CONTENIDO DEL TRATADO

El “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, se compone de un preámbulo, veintitrés (23) artículos y cuatro (4) anexos.

En el Preámbulo se consigna la necesidad de suscribir el Acuerdo con miras a enfrentar los problemas graves que plantea la delincuencia transnacional organizada. Igualmente, se señala que el Consejo de la Unión Europea autorizó a Europol para suscribir el precitado Acuerdo con el Estado colombiano, requisito establecido en el artículo



23, numeral 2, de la “*Decisión del Consejo de la Unión Europea de 6 de abril de 2009, por la cual se crea la Oficina Europea de Policía (Europol)*”, el cual señala lo siguiente:

“*Artículo 23. Relaciones con terceros Estados y organizaciones.*

2. *Europol podrá celebrar acuerdos con las entidades mencionadas en el apartado 1 que estén incluidas en la lista contemplada por el artículo 26, apartado 1, letra a). Tales acuerdos podrán referirse al intercambio de información operativa, estratégica y técnica, incluidos los datos personales y la información clasificada, siempre que se transmitan a través de un punto de contacto designado que figure en el acuerdo a que se hace referencia en el apartado 6, letra b), del presente artículo. La celebración de tales acuerdos requerirá la aprobación previa del Consejo, tras consultar al Consejo de Administración y, por lo que se refiere al intercambio de datos personales, una vez recabado el dictamen de la Autoridad común de control a través del Consejo de Administración. [...]”.*

La lista contemplada por el artículo 26, apartado 1, letra a), fue aprobada por la “*Decisión del Consejo de la Unión Europea de 30 de noviembre de 2009, por la cual se establece la lista de Terceros Estados y organizaciones con las cuales Europol puede celebrar acuerdos*”, y en ella aparece Colombia como uno de los Estados con las cuales Europol puede celebrar acuerdos.

Por su parte, el artículo 1° incluye la definición de los términos “*Decisión del Consejo sobre Europol*”; “*datos personales*”; “*tratamiento de datos personales*” e “*información*”.

El artículo 2° señala que el objeto del Acuerdo es regular la cooperación entre el Estado colombiano y Europol con el fin de luchar contra las formas más graves de delincuencia internacional.

El artículo 3° se refiere a los ámbitos de delincuencia a los que es aplicable el Acuerdo, y señala que aplicará a todos los ámbitos de delincuencia que sean competencia de Europol y a sus delitos conexos, todos los cuales se especifican en el Anexo 2 del Acuerdo.

En cuanto a los ámbitos de cooperación, el artículo 4° menciona el intercambio de información y conocimientos especializados; los informes generales de situación, los resultados de análisis estratégicos; la información sobre procedimientos de investigación penal y sobre métodos de prevención de delitos; la participación en actividades de formación, entre otras actividades que son cruciales para la lucha contra la criminalidad organizada.

El artículo 5° hace referencia al Centro Nacional de Enlace, el cual, en el caso colombiano, será la Policía Nacional que tendrá la responsabilidad de actuar como punto de contacto de Europol con las demás autoridades competentes colombianas, a las cuales hace referencia el artículo 6°.

El artículo 6°, señala que las autoridades competentes en virtud de la legislación nacional para prevenir y luchar contra los delitos mencionados

en el artículo 3° se relacionarán en el Anexo 3 del Acuerdo.

En el artículo 7° del Acuerdo se establecen algunas disposiciones generales relativas al intercambio de información entre las Partes Contratantes.

El artículo 8°, por su parte, consagra que el suministro de información por parte de Colombia se debe efectuar indicando el motivo por el cual se comunicó así como cualquier posible restricción a su uso. La información, además, sólo podrá ser utilizada para los fines para los que se comunicó o para los que se efectuó la solicitud.

El artículo 9° se refiere a la entrega de datos personales por parte de Europol. En el artículo se señala que la información sólo podrá utilizarse con los fines para los que se haya realizado la solicitud. Así mismo, enumera una lista de condiciones que Colombia debe cumplir respecto a todas las transmisiones de datos personales por parte de Europol. A su vez, señala que Colombia se debe asegurar de que los datos personales recibidos de Europol queden protegidos mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas.

El artículo 10 establece que cuando las Partes Contratantes faciliten información deben indicar la fuente y la fiabilidad de la misma, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que se establecen en el artículo.

El artículo 11 consagra la obligación para la Policía Nacional de comunicar a Europol los casos en que la información que se le haya transmitido sea corregida o eliminada.

El artículo 12 se refiere a la asociación a grupos de análisis establecidos por el artículo 14 de la Decisión del Consejo sobre Europol.

En el artículo 13 se establece la confidencialidad de la información y que la misma estará sujeta a un nivel básico de protección en el seno de Europol.

Mediante el artículo 14 las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación a través del emplazamiento en Europol de uno o varios funcionarios de enlace de la Policía Nacional.

El artículo 15 reza que Colombia será responsable, de conformidad con su legislación interna, de cualquier daño o perjuicio que se cause a personas físicas como resultado de los errores de hecho o derecho en la información intercambiada con Europol y que si los errores de hecho o de derecho se produjeron como resultado de información comunicada equivocadamente por Europol, esta deberá reembolsar los importes abonados como indemnización.

El artículo 16 consagra algunas disposiciones relativas a los medios de comunicación y el artículo 17 se refiere a que cada parte deberá sufragar sus propios gastos ocasionados en el curso de la ejecución del Acuerdo.

El artículo 18 establece que en caso de controversia o litigio entre las Partes Contratantes la cuestión se someterá a un tribunal de arbitramento,

si no se pueden resolver amigablemente entre las partes.

El artículo 19 señala que el intercambio de información con arreglo al Acuerdo no comprende la asistencia jurídica mutua en asuntos penales.

Los artículos 20, 21 y 22 contienen las cláusulas finales del Acuerdo, las cuales hacen referencia a las modificaciones y añadidos; la entrada en vigor y validez; la extinción del Acuerdo de cooperación estratégica, y la resolución del Acuerdo, respectivamente.

El Anexo 1 se refiere al intercambio de información clasificada; el Anexo 2 enumera las formas de delincuencia a que hace referencia el artículo 3º del Acuerdo; el Anexo 3 incluye los nombres de las autoridades competentes, y el Anexo 4 establece normas en cuanto a los funcionarios de enlace.

**TEXTO DEL TRATADO Y SUS ANEXOS  
ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA**

La República de Colombia y la Oficina Europea de Policía, conjuntamente en lo sucesivo “las Partes Contratantes”

Conscientes de los urgentes problemas que plantea la delincuencia organizada internacional, especialmente el terrorismo, y otras formas de delincuencia grave, como las consignadas en el anexo 2 al presente Acuerdo;

Considerando que el Consejo de la Unión Europea otorgó a la Oficina Europea de Policía (en lo sucesivo “Europol”) autorización para entablar negociaciones para la firma de un acuerdo de cooperación con la República de Colombia el 23 de octubre de 2009;

Considerando que el Consejo de la Unión Europea concluyó el 23 de octubre de 2009, que no existen obstáculos para incluir la transmisión de datos personales entre Europol y la República de Colombia en el presente Acuerdo;

Considerando que Europol y la República de Colombia suscribieron un acuerdo de cooperación estratégica el 9 de febrero de 2004;

Considerando que, el 24 de junio de 2010, el Consejo de la Unión Europea otorgó a Europol autorización para aprobar el presente Acuerdo entre la República de Colombia y Europol;

Conviene en lo siguiente:

**Artículo 1**

**Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) “Decisión del Consejo sobre Europol” la Decisión del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol);

b) “Datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable, se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identifica-

ción o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

c) “Tratamiento de datos personales” (en lo sucesivo “tratamiento”), cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que permita el acceso a los mismos, así como el cotejo o interconexión, y el bloqueo, eliminación o destrucción;

d) “Información”: los datos personales y no personales.

**Artículo 2**

**Objeto del Acuerdo**

La finalidad del presente Acuerdo consiste en regular la cooperación entre Europol y la República de Colombia (en lo sucesivo, “Colombia”) con el fin de apoyar a este país y a los Estados Miembros de la Unión Europea en la lucha contra las formas graves de delincuencia internacional en los ámbitos citados en el artículo 3 del presente Acuerdo, en particular mediante el intercambio de información y los contactos periódicos entre Europol y Colombia a todos los niveles apropiados.

**Artículo 3**

**Ámbitos de delincuencia a los que es aplicable el Acuerdo**

1. El marco de cooperación establecido en el presente Acuerdo se referirá, con arreglo al interés de las Partes Contratantes, a todos los ámbitos de la delincuencia que sean competencia de Europol, según se establece en su Convenio constitutivo, así como los delitos conexos.

2. Se entenderá por delitos conexos los cometidos para procurarse los medios de perpetrar los actos delictivos a que se refiere el apartado 1, los delitos cometidos para facilitar o ejecutar dichos actos y los delitos cometidos para lograr su impunidad.

3. Cuando se introduzca cualquier modificación en el mandato de Europol, Europol deberá, a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación de su mandato, remitir a Colombia una propuesta por escrito para ampliar el ámbito de aplicación del presente Acuerdo con arreglo al nuevo mandato. En dicho escrito, Europol deberá señalar a Colombia todas las cuestiones relevantes que se derivan de la modificación del mandato. El Acuerdo se aplicará en relación con el nuevo mandato a partir de la fecha en que Europol reciba de Colombia una aceptación por escrito de la propuesta.

4. Para las formas de delincuencia específicas enumeradas en el anexo 2 de este Acuerdo serán de aplicación las definiciones incluidas en dicho anexo. Cuando una modificación del mandato, tal y como se establece en el apartado 3, implique la aceptación de la definición de otro tipo de delito, tal definición será igualmente aplicable cuando

este tipo de delincuencia pase a formar parte del presente Acuerdo con arreglo al apartado 3. Europol deberá informar a Colombia sobre si y sobre cuándo se amplía, modifica o completa la definición de un ámbito de delincuencia. La nueva definición pasará a formar parte de este Acuerdo a partir de la fecha en que Europol reciba de Colombia una aceptación por escrito de la definición. Toda modificación del instrumento al que aluda la definición se entenderá asimismo como una modificación de la definición.

#### **Artículo 4**

##### **Ámbitos de cooperación**

La cooperación, además del intercambio de información relacionada con investigaciones específicas, podrá incluir cualquier otra tarea de Europol mencionada en la Decisión del Consejo sobre Europol y, en particular, las relacionadas con el intercambio de conocimientos especializados, los informes generales de situación, los resultados de análisis estratégicos, la información sobre procedimientos de investigación penal, la información sobre métodos de prevención de delitos, la participación en actividades de formación, y la prestación de apoyo y asesoramiento en investigaciones delictivas específicas, entre otras.

#### **Artículo 5**

##### **Centro Nacional de Enlace**

1. Colombia designa a su Policía Nacional como punto nacional de contacto entre Europol y las demás autoridades competentes colombianas.

2. Europol y Policía Nacional de Colombia celebrarán periódicamente reuniones de alto nivel para examinar cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo y la cooperación en general.

3. Los puntos de contacto designados por Colombia y Europol se consultarán regularmente sobre asuntos políticos y temas de interés común, con el fin de alcanzar sus objetivos y coordinar sus actividades respectivas.

4. Podrá invitarse a un representante de la Policía Nacional de Colombia a asistir a las reuniones de los Jefes de las Unidades Nacionales de Europol.

#### **Artículo 6**

##### **Autoridades competentes**

1. A efectos del presente Acuerdo, en el anexo 3 del mismo figura una relación de los organismos judiciales y policiales de Colombia competentes en virtud de la legislación nacional para prevenir y luchar contra los delitos mencionados en el artículo 3 (en lo sucesivo, las “autoridades competentes”). Colombia notificará a Europol cualquier modificación que experimente esta lista en un plazo de tres meses a contar desde que dichas modificaciones entren en vigor.

2. A petición de Europol, Colombia le proporcionará a través de su Policía Nacional toda la información relativa a la organización interna, las tareas y los mecanismos para la protección de los datos personales de las autoridades competentes

mencionadas en el apartado 1, de conformidad con la Constitución y el Derecho de Colombia.

3. Cuando corresponda, se dispondrá una consulta al nivel apropiado entre representantes de las autoridades competentes de Colombia y Europol responsables de las formas de delincuencia objeto del presente Acuerdo, para acordar la forma más efectiva de organización de sus actividades concretas.

#### **Artículo 7**

##### **Disposiciones generales relativas al intercambio de información**

1. El intercambio de información entre las Partes Contratantes tendrá lugar únicamente a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, y de conformidad con el mismo.

2. El intercambio de información especificado en el presente Acuerdo tendrá lugar entre Europol y la Policía Nacional de Colombia y, si se estima apropiado, podrá incluir intercambios directos de información con las autoridades competentes establecidas de conformidad con el artículo 6. Las Partes Contratantes se asegurarán de que el intercambio de información pueda efectuarse en un plazo de 24 horas. La Policía Nacional de Colombia garantizará que la información pueda compartirse sin demora con las autoridades competentes conforme se dispone en el artículo 6, apartado 1.

3. Europol únicamente proporcionará a Colombia información que se haya recogido, almacenado y transmitido de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Decisión del Consejo sobre Europol y su normativa de desarrollo. En este contexto, Europol se someterá en particular a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4 de la Decisión del Consejo por la que se adoptan las normas de desarrollo que rigen las relaciones de Europol con los socios, incluido el intercambio de datos personales y de información clasificada.

4. Colombia únicamente proporcionará a Europol la información que se haya recabado, almacenado y transmitido de conformidad con su legislación nacional.

5. Las personas físicas tendrán derecho a acceder a la información que les atañe y se haya procesado con arreglo al presente Acuerdo, y a que tal información sea comprobada, corregida o borrada. En los casos en que se ejerza tal derecho, se consultará con la Parte Contratante transmisora de la información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la solicitud.

6. En caso de que una persona física presente a una Parte Contratante una solicitud para la revelación de la información transmitida con arreglo al presente Acuerdo, se consultará a la Parte que ha facilitado dicha información lo antes posible. La información en cuestión no se revelará si la Parte Contratante que la haya facilitado se opone a ello.

7. No se facilitarán datos personales en los casos en que deje de garantizarse un nivel adecuado de protección de los mismos.

8. El Procurador General de Colombia supervisará la aplicación de la legislación de este país en materia de protección de datos.

#### **Artículo 8**

##### **Suministro de información por Colombia**

1. Colombia comunicará a Europol, en la fecha en la que facilite información, o con anterioridad a la misma, el motivo de que se facilite, así como cualquier restricción a su uso, borrado o destrucción, incluidas las que puedan incumbir a su acceso, en términos generales o específicos. Cuando la necesidad de tales restricciones se haga patente una vez suministradas, Colombia informará a Europol sobre las mismas en una fecha posterior.

2. Tras la recepción de la información, Europol determinará sin demora injustificada, y en cualquier caso en un plazo de seis meses desde dicha recepción, si los datos personales facilitados pueden incluirse en los sistemas de procesamiento de Europol, y en caso afirmativo, en qué medida, de conformidad con la finalidad para la que hayan sido suministrados por Colombia. Europol le notificará a esta, con la mayor brevedad posible, los casos en que se haya decidido que los datos personales no se incluirán. Los datos personales que se hayan transmitido se eliminarán, destruirán o devolverán, si no son necesarios, o dejan de serlo, para las tareas de Europol, o si no se ha adoptado ninguna decisión respecto a su inclusión en un archivo de datos de Europol en el plazo de los seis meses siguientes a la recepción.

3. Cuando sea transmitida por Colombia a Europol, incluidos los casos en que medie la solicitud de Europol, la información solo podrá ser utilizada para los fines para los que se comunicó, o para los que se efectuó la solicitud.

4. Europol será responsable de garantizar que solo puedan acceder a los datos personales mencionados en el apartado 2, hasta su inclusión en los sistemas de procesamiento de Europol, los funcionarios de Europol debidamente autorizados para determinar si los datos personales pueden incluirse o no en tales sistemas.

5. Si Europol, tras la evaluación, tiene motivos para suponer que la información facilitada no es precisa, o no se encuentra actualizada, informará a Colombia de tal circunstancia. Colombia verificará la información y comunicará a Europol el resultado de tal comprobación, tras lo cual Europol adoptará las medidas oportunas de conformidad con el artículo 11.

6. La transmisión de la información por Europol se limitará a las autoridades competentes en los Estados miembros de la Unión Europea en los ámbitos de delincuencia a los que se aplicará el presente Acuerdo, y tendrá lugar en las mismas condiciones que las que se aplican a la transmisión original. Europol se abstendrá de comunicar los datos a terceros Estados o entidades, salvo en los casos en que medie el consentimiento previo de Colombia.

7. Cuando se faciliten datos conforme a la solicitud de Europol, en la petición correspondiente

figurarán las indicaciones relativas al motivo y la finalidad de la misma. En ausencia de tales indicaciones, los datos no se transmitirán.

8. Europol se asegurará de que los datos personales recibidos de Colombia se protejan mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas conforme con lo dispuesto en el artículo 35 de la Decisión del Consejo sobre Europol.

9. Europol mantendrá los datos recibidos de Colombia en sistemas de procesamiento únicamente durante el período de tiempo que sea necesario para la ejecución de sus tareas. La necesidad de mantener el almacenamiento de tales datos se revisará, a más tardar, en el plazo de tres años transcurridos desde la recepción de los mismos. Durante la revisión, Europol podrá optar por la continuación del almacenamiento hasta la siguiente revisión, que tendrá lugar tras otro período de tres años, siempre que siga siendo necesario para la ejecución de sus tareas. Si no se adopta ninguna decisión respecto a la continuidad del almacenamiento de los datos, estos se suprimirán de manera automática.

#### **Artículo 9**

##### **Entrega de datos personales por parte de Europol**

1. Cuando se transmitan datos personales a petición de Colombia, la información facilitada solo podrá utilizarse con los fines para los que se haya realizado la solicitud. Cuando se transmitan datos personales sin una solicitud concreta, en la fecha de la transmisión, o con anterioridad a la misma, se indicará el fin para el que se facilitan los datos, así como toda restricción relativa a su utilización, borrado o destrucción, incluidas las posibles restricciones de acceso de índole general o específica. Cuando la necesidad de tales restricciones se haga patente después del suministro, Europol informará a Colombia de las mismas en una fecha posterior.

2. Colombia cumplirá las siguientes condiciones respecto a todas las transmisiones de datos personales por parte de Europol:

1. Después de la recepción, Colombia determinará, sin demora injustificada y a ser posible en un plazo de seis meses desde la recepción, si los datos que se han suministrado son necesarios para la finalidad para los que se han facilitado y, en caso afirmativo, en qué medida;

2. Colombia no comunicará los datos a terceros Estados u organismos, salvo que medie el consentimiento previo y explícito de Europol;

3. La transmisión ulterior de los datos por el destinatario inicial se limitará a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 6º, y se efectuará en condiciones idénticas a las aplicables a la transmisión original;

4. El suministro de la información ha de ser necesario en cada caso para prevenir o combatir los delitos referidos en el artículo 3º, apartado 1;

5. Deberá respetarse toda condición relativa a la utilización de los datos especificada por Europol;

6. Cuando se faciliten datos mediante solicitud, en la petición correspondiente figurarán las indi-

caciones relativas al propósito y la finalidad de la misma. En ausencia de tales indicaciones, los datos no se transmitirán;

7. Los datos podrán utilizarse únicamente a los efectos para los que se facilitaron;

8. Colombia corregirá y eliminará los datos si se determina que son incorrectos, imprecisos, u obsoletos, o que no deberían haberse transmitido;

9. Los datos se eliminarán cuando dejen de ser necesarios para atender los fines para los que se transmitieron;

10. Cuando Europol comunique a Colombia que ha borrado información transmitida a la misma, esta suprimirá tal información en consecuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, apartado 7, la Policía Nacional de Colombia podrá optar por no borrar la información si concluye, sobre la base de los datos consignados en sus archivos, y de mayor amplitud que los que posea Europol, que existe una necesidad ulterior de procesar dicha información. La Policía Nacional de Colombia comunicará a Europol de los motivos para continuar almacenando esa información;

3. Colombia se asegurará de que los datos personales recibidos de Europol queden protegidos mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas. Tales medidas sólo serán necesarias cuando el esfuerzo que requieran sea proporcional al objetivo para cuyo logro se hayan formulado en materia de protección, y se diseñarán para:

1. Impedir que una persona no autorizada acceda a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos de carácter personal,

2. Impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o eliminados por una persona no autorizada,

3. Impedir que se introduzcan sin autorización en el fichero, o que puedan conocerse, modificarse o suprimirse sin autorización datos de carácter personal almacenados,

4. Impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de instalaciones de transmisión de datos,

5. Garantizar que, para la utilización de un sistema de tratamiento automatizado de datos, las personas autorizadas sólo puedan tener acceso a los datos que sean de su competencia,

6. Garantizar la posibilidad de verificar y comprobar a qué autoridades pueden ser remitidos datos de carácter personal a través de las instalaciones de transmisión de datos,

7. Garantizar que pueda verificarse y comprobarse *a posteriori* qué datos de carácter personal se han introducido en el sistema de tratamiento automatizado de datos, en qué momento, por qué persona y para qué fines han sido introducidos,

8. Impedir que, en el momento de la transmisión de datos de carácter personal y durante el transporte de los soportes de datos, los datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización,

9. Garantizar que los sistemas utilizados puedan repararse rápidamente en caso de avería,

10. Garantizar que las funciones del sistema no presenten defectos, que los errores de funcionamiento sean señalados inmediatamente y que los datos almacenados no sean falseados por fallos de funcionamiento del sistema.

4. Los datos personales en los que se revele el origen racial, las opiniones políticas o las creencias religiosas o de otra índole, o aspectos de la salud o la vida sexual, como a los que se alude en la primera frase del artículo 6° del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, sólo se entregarán en casos absolutamente necesarios y de manera complementaria a otra información.

5. Cuando Europol observe que los datos personales transmitidos son imprecisos u obsoletos, o que no se deberían haber transmitido, informará de lo sucedido a la Policía Nacional de Colombia con la mayor brevedad. Europol solicitará asimismo de inmediato a la Policía Nacional de Colombia que le confirme que los datos se corregirán o eliminarán.

6. Europol mantendrá un registro de todas las comunicaciones de datos personales efectuadas de conformidad con el presente artículo, así como de las razones de las mismas.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, subapartado 9, el período de almacenamiento de los datos personales transmitidos por Europol no podrá exceder de un total de tres años. Los plazos volverán a empezar de cero en las fechas en que se produzcan los acontecimientos que den lugar al almacenamiento de tales datos. Si, en virtud de la aplicación del presente párrafo, el período total de almacenamiento de datos personales transmitidos por Europol excediera de tres años, la necesidad de continuidad de tal almacenamiento se revisará anualmente, y se documentará tal revisión.

#### Artículo 10

##### Evaluación de la fuente y de la información

1. Cuando las Partes Contratantes faciliten información con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, se indicará la fuente de la misma, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que siguen:

A. Que no quepa duda sobre la autenticidad, veracidad y competencia de la fuente, o si la información es suministrada por una fuente que haya resultado en el pasado ser fiable en todos los casos;

B. Que se trate de una fuente cuya información haya resultado en el pasado ser fiable en la mayoría de los casos;

C. Que se trate de una fuente cuya información haya resultado en el pasado no ser fiable en la mayoría de los casos;

X. Que no pueda evaluarse la fiabilidad de la fuente.

2. Cuando las Partes Contratantes faciliten información con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, la fiabilidad de la misma se indicará, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que siguen:

(1) Que se sepa que la información es verdadera sin reserva alguna;

(2) Que la información sea conocida personalmente por la fuente, pero no personalmente por el funcionario que informa;

(3) Que la información no sea conocida personalmente por la fuente, pero esté corroborada por otras informaciones ya registradas;

(4) Que la información no sea conocida personalmente por la fuente y no pueda ser corroborada de ninguna manera.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes, con arreglo a la información en su poder, llegara a la conclusión de que la evaluación de la información suministrada por la otra Parte ha de ser corregida, informará a esta de tal circunstancia, e intentará convenir una modificación de la evaluación referida. Ninguna de las Partes Contratantes modificará la evaluación de la información recibida sin que medie tal convenio.

4. Si una Parte Contratante recibe información sin una evaluación, tratará, en la medida de lo posible y de acuerdo con la Parte transmitente, de evaluar la fiabilidad de la fuente o de la información sobre la base de los datos que ya obren en su poder.

5. Las Partes contratantes podrán convenir, en términos generales, la evaluación de determinados tipos de información y fuentes, y lo acordado se dispondrá en un Memorándum de Acuerdo entre Colombia y Europol. Tales acuerdos generales tendrán que recibir la aprobación de cada una de las Partes contratantes, con arreglo a sus respectivos procedimientos internos. En caso de que la información se haya facilitado sobre la base de tales acuerdos generales, este hecho deberá indicarse junto a la información de que se trate.

6. Si no puede realizarse una evaluación fiable, ni existe un acuerdo de términos generales, la información se evaluará con arreglo a los apartados 1 (X) y 2 (4) anteriores.

#### **Artículo 11**

##### **Corrección y eliminación de la información facilitada por Colombia**

1. La Policía Nacional de Colombia comunicará a Europol los casos en que la información que se haya transmitido a esta sea corregida o eliminada. La Policía Nacional de Colombia notificará asimismo a Europol, en la medida de lo posible, los casos en que tenga motivos para suponer que la información facilitada no es precisa, o no se encuentra actualizada.

2. Cuando la Policía Nacional de Colombia comunique a Europol de que ha corregido información transmitida a Europol, esta procederá a la corrección de tal información en consecuencia.

3. Cuando la Policía Nacional de Colombia comunique a Europol que ha borrado información transmitida a Europol, esta procederá al borrado de la misma en consecuencia. Europol podrá optar por no eliminar la información si determina, con arreglo a los datos consignados en sus archivos de mayor amplitud que los que se encuentren en poder de Colombia, que existe una necesidad ulterior de procesar la información en cuestión. Europol advertirá a la Policía Nacional de Colombia de que sigue almacenando dicha información.

4. Si Europol tiene motivos para suponer que la información proporcionada no es precisa, o no se encuentra actualizada, comunicará esta circunstancia a la Policía Nacional de Colombia. Esta comprobará la información, y referirá a Europol el resultado de tal verificación. En el caso de que la información sea corregida o eliminada por Europol, esta informará a la Policía Nacional de Colombia de la corrección o la eliminación.

#### **Artículo 12**

##### **Asociación a grupos de análisis**

Europol podrá invitar a Colombia a incorporarse a las actividades de los grupos de análisis establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 8, de la Decisión del Consejo sobre Europol.

#### **Artículo 13**

##### **Confidencialidad de la información**

1. Toda la información tratada por o a través de Europol, excepto la información indicada expresamente o susceptible de ser claramente reconocida como pública, estará sujeta a un nivel básico de protección en el seno de Europol y en los Estados miembros de la Unión Europea. La información sujeta únicamente al nivel básico de protección no precisará de una indicación específica de un nivel de clasificación de Europol, pero deberá ser designada como información de Europol.

2. Las Partes Contratantes garantizarán la aplicación del nivel básico de protección mencionado en el apartado 1 a toda información intercambiada en virtud del presente acuerdo, mediante una serie de medidas, incluida la obligación de reserva y confidencialidad, la limitación del acceso a la información al personal autorizado y la adopción de medidas técnicas y generales de procedimiento para proteger la seguridad de la información.

3. La información que requiera medidas de seguridad adicionales estará sujeta a un nivel de clasificación de Colombia o Europol, que será objeto de una indicación específica. El intercambio de información clasificada entre las Partes tendrá lugar de conformidad con las detalladas medidas de protección que se describen en el anexo 1. El nivel de información clasificada que vaya a intercambiarse estará determinado por los correspondientes niveles de clasificación establecidos en la tabla de equivalencias que figura en el artículo 7º, apartado 3, del anexo 1.

#### **Artículo 14**

##### **Funcionarios de enlace representantes de Colombia en Europol**

1. Las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación tal como se estipula en el presente Acuerdo, mediante el emplazamiento en Europol de uno o varios funcionarios de enlace de la Policía Nacional de Colombia, representantes de este país en Europol. Las tareas, derechos y obligaciones de los funcionarios de enlace respecto a Europol, así como los pormenores de su designación en Europol y los costes asociados a la misma se exponen en el anexo 4.

2. Europol se ocupará de que se ponga a disposición de tales funcionarios de enlace todos los medios necesarios, como el espacio de oficina y los equipos de telecomunicaciones, en las instalaciones de Europol y a cargo de esta. No obstante, los costes de las telecomunicaciones correrán a cargo de Colombia.

3. Los archivos de los funcionarios de enlace no podrán ser objeto de la injerencia de funcionarios de Europol. En tales archivos se incluirán todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, archivos informáticos, fotografías, películas y grabaciones pertenecientes a los funcionarios de enlace, o en posesión de estos.

4. Colombia se asegurará de que sus funcionarios de enlace dispongan de un acceso rápido y, cuando resulte técnicamente viable, directo a las bases de datos nacionales necesarias para llevar a cabo su tarea mientras se encuentren destinados en Europol.

#### **Artículo 15**

##### **Responsabilidad**

1. Colombia será responsable, de conformidad con su legislación nacional, de cualesquiera daños y perjuicios causados a personas físicas como resultado de los errores de hecho o de derecho en la información intercambiada con Europol. Colombia no alegará que Europol había transmitido información inexacta para eludir su responsabilidad conforme a su legislación nacional frente a las partes agraviadas.

2. Si tales errores de hecho o de derecho se produjeron como resultado de la información comunicada equivocadamente, o del incumplimiento de sus obligaciones por parte de Europol, alguno de los Estados miembros de la Unión Europea u otro tercero, Europol deberá reembolsar, previa petición, los importes abonados como indemnización conforme al apartado 1 anterior, salvo que la información fuera utilizada en contravención del presente Acuerdo.

3. En los casos en que Europol esté obligada a reembolsar a Estados miembros de la Unión Europea u otro tercero determinados importes adjudicados como indemnización por daños y perjuicios a una parte agraviada, y tales daños se deban al incumplimiento por parte de Colombia de las obligaciones que le incumben conforme al presente Acuerdo, Colombia deberá abonar, previa

petición, los importes que Europol haya abonado a un Estado miembro u otro tercero, con el fin de compensar las cantidades que satisfizo Europol en concepto de indemnización. El incumplimiento por Colombia de las obligaciones referidas se determinará mediante laudo arbitral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

4. Las Partes Contratantes no se exigirán recíprocamente el pago de indemnizaciones por los daños y perjuicios referidos en los apartados 2 y 3 anteriores en la medida en que la indemnización se exija por daños punitivos, aumentados o de otra índole no compensatoria.

#### **Artículo 16**

##### **Disposiciones relativas a los medios de comunicación**

Cada una de las Partes se abstendrá de comentar públicamente la función, las acciones y la conducta de la otra en cualesquiera investigaciones u otros asuntos que conlleven el intercambio de información con arreglo al presente Acuerdo si no media consulta previa.

#### **Artículo 17**

##### **Gastos**

Las Partes Contratantes sufragarán sus propios gastos ocasionados en el curso de la ejecución del presente Acuerdo, a menos que se acuerde lo contrario en cada caso particular.

#### **Artículo 18**

##### **Resolución de controversias y litigios**

1. Toda controversia o litigio entre las Partes Contratantes relativo a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, así como cualquier cuestión que afecte a la relación entre las mismas que no se resuelva amigablemente, se someterá a la decisión definitiva de un tribunal compuesto por tres árbitros, a petición de una u otra Parte. Cada Parte Contratante designará a un árbitro. El tercero, que ejercerá como Presidente del Tribunal, será elegido por los dos primeros árbitros.

2. Si una de las Partes Contratantes dejara de designar un árbitro en un plazo de dos meses transcurridos desde la solicitud de la otra Parte de realizar tal designación, la otra Parte Contratante podrá exigir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe dicha designación.

3. Si los dos primeros árbitros no llegan a un acuerdo respecto al tercero en el plazo de dos meses transcurridos desde su designación, podrán solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe tal designación.

4. Salvo en el caso de que las Partes Contratantes convengan lo contrario, el Tribunal determinará su propio procedimiento. Este se llevará a cabo en una de las lenguas del presente Acuerdo.

5. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente ejercerá un voto de calidad. El laudo se considerará definitivo y vinculante para las Partes Contratantes en disputa.

6. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho a suspender las obligaciones que le atañan con arreglo al presente Acuerdo cuando el procedimiento establecido en este artículo se aplique o pueda aplicarse de conformidad con el apartado 1, o en cualquier otro caso, cuando una Parte Contratante opine que las obligaciones que le incumben a la otra en virtud del presente Acuerdo se han incumplido.

#### Artículo 19

##### Cláusula de reserva

1. El intercambio de información con arreglo al presente Acuerdo no comprende la asistencia jurídica mutua en asuntos penales. En consecuencia, nada de lo estipulado en el presente Acuerdo perjudicará, ni afectará o repercutirá de otro modo en los derechos o las obligaciones generales relativos al intercambio de información contemplados en tratados de asistencia jurídica mutua, relaciones de trabajo en materia policial, o cualquier otro acuerdo o convenio relativos al intercambio de información entre Colombia y cualquier Estado miembro de la Unión Europea<sup>1</sup>.

2. Ahora bien, las disposiciones sobre el tratamiento de la información que se mencionan en este Acuerdo serán respetadas por las Partes Contratantes en relación con toda la información que se intercambie en virtud del mismo.

#### Artículo 20

##### Modificaciones y añadidos

1. El presente Acuerdo podrá modificarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Toda enmienda y añadido deberá efectuarse por escrito. Europol sólo aceptará realizar modificaciones si estas han sido previamente aprobadas por el Consejo de la Unión Europea.

2. El cuadro de equivalencias consignado en el artículo 7º, apartado 3, del anexo I y en los anexos 2, 3 y 4 del presente Acuerdo podrán modificarse mediante un intercambio de notas entre las Partes Contratantes.

3. Por lo que se refiere a las modificaciones del presente Acuerdo o de sus anexos, las Partes Contratantes deberán consultarse a petición de cualquiera de ellas.

#### Artículo 21

##### Entrada en vigor y validez

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que Colombia notifique a Europol, por escrito y a través de los canales diplomáticos correspondientes, que ha ratificado el mismo.

#### Artículo 22

##### Extinción del Acuerdo de cooperación estratégica

El Acuerdo de cooperación estratégica suscrito por Europol y Colombia el 9 de febrero de 2004 se extinguirá de inmediato tras la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los efectos jurídicos del

Acuerdo de cooperación estratégica seguirán siendo vigentes.

#### Artículo 23

##### Resolución del Acuerdo

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá resolver el presente Acuerdo notificándolo con tres meses de antelación.

2. En caso de resolución, las Partes Contratantes llegarán a un acuerdo sobre la utilización y el almacenamiento posterior de la información que se hayan transmitido mutuamente. De no llegarse a acuerdo alguno, cualquiera de las dos Partes tendrá derecho a exigir que la información que haya transmitido se destruya o se devuelva a la Parte emisora.

Hecho en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_, por duplicado en las lenguas española e inglesa, siendo cada una de las versiones igualmente auténtica.

##### Por Europol,

Sr. *Rob Wainwright*,

Director.

##### Por el Gobierno de la República de Colombia

Sr. *Óscar Adolfo Naranjo Trujillo*,

Mayor General, Director General de la Policía Nacional de Colombia.

#### ANEXO 1

##### DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

##### Intercambio de información clasificada

#### Artículo 1

##### Definiciones

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

a) "información": conocimiento que puede transmitirse en cualquier forma y que puede incluir datos personales y/o no personales;

b) "información clasificada": cualquier información o material determinado que requiera protección frente a la divulgación no autorizada y que se haya designado así mediante la asignación de un nivel de clasificación;

c) "confidencialidad": el nivel de protección atribuido a la información por las medidas de seguridad;

d) "nivel de clasificación": un marcado de protección atribuido a un documento que indica las medidas de seguridad que deben aplicarse a la información;

e) "batería de seguridad": una combinación específica de medidas de seguridad que se aplicarán a la información en función del nivel de seguridad;

f) "principio de necesidad de conocer": el principio conforme al que la información sólo puede distribuirse o hacerse accesible a las personas que tienen que conocer los documentos en cuestión en el desempeño de sus funciones;

g) "enlaces de comunicación seguros": los enlaces de comunicación a los que se aplican medidas especiales para la protección de la confiden-

<sup>1</sup> Artículo modificado para aclarar que la asistencia jurídica mutua en asuntos penales no se verá afectada por el presente modelo de Acuerdo.



cialidad, la integridad y la disponibilidad de la transmisión con objeto de evitar la detección y la interceptación de información y datos (por ejemplo, a través de métodos criptográficos);

h) “Europol Restreint UE/EU Restricted” (Europol - Difusión restringida): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ser inconveniente para los intereses de Europol o uno o varios Estados miembros;

i) “Europol Confidentiel UE/EU Confidential” (Europol - Confidencial): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría resultar inoportuna para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

j) “Europol Secret UE/EU Secret” (Europol - Secreto): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ocasionar un perjuicio grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

k) “Europol Très Secret UE/EU Top Secret” (Europol - Secreto riguroso): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ocasionar un perjuicio excepcionalmente grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

## **Artículo 2**

### **Objeto**

Cada Parte Contratante:

1. Protegerá y salvaguardará la información clasificada sujeta al presente Acuerdo facilitada por la otra Parte o intercambiada con ella;

2. Garantizará que la información clasificada, facilitada o intercambiada, sujeta al presente Acuerdo guarda la clasificación de seguridad que le haya asignado la Parte emisora. La Parte destinataria protegerá y salvaguardará la información clasificada con arreglo a lo dispuesto en las baterías de seguridad relativas a los respectivos niveles de clasificación acordados por las Partes Contratantes;

3. No utilizará o permitirá el uso de la información clasificada sujeta al presente Acuerdo excepto para los fines y dentro de los límites establecidos por o en nombre de la fuente originaria de la misma sin el consentimiento escrito de dicha fuente;

4. No comunicará o permitirá que se comunique la información clasificada sujeta al presente Acuerdo a terceros sin el consentimiento escrito de la fuente originaria.

## **Artículo 3**

### **Medidas de protección**

Cada una de las Partes contará con una organización de seguridad y con programas de seguridad basados en principios básicos y normas mínimas de seguridad, que se aplicarán en los sistemas de seguridad de las Partes para garantizar que se aplica al menos un nivel equivalente de protección a la información clasificada sujeta al presente Acuerdo.

Los principios básicos y las normas de seguridad mínimas se establecen en los artículos 4 a 15 del presente anexo.

## **Artículo 4**

### **Principio de “necesidad de conocer”**

El acceso a la información y su posesión estarán limitados en el seno de Europol y de las autoridades competentes de Colombia a las personas que, por razón de sus deberes y obligaciones, deban tener conocimiento de dicha información o manejarla.

## **Artículo 5**

### **Habilitación de seguridad y autorización de acceso**

1. Las Partes Contratantes garantizarán que todas las personas que en el ejercicio de sus obligaciones oficiales requieran acceso a la información clasificada, facilitada o intercambiada según el presente Acuerdo, o cuyas obligaciones o funciones les procuren acceso a él, han pasado por la habilitación de seguridad apropiada antes de que se les conceda acceso a dicha información.

2. Los procedimientos de habilitación de seguridad estarán concebidos para determinar si una persona puede tener acceso a información clasificada, teniendo en cuenta su lealtad, honradez y fiabilidad.

3. Antes de otorgarles acceso a información clasificada, se tendrá que informar a todas las personas que precisen gozar de acceso a dicha información clasificada acerca de los procedimientos de seguridad específicos para la gestión de la información clasificada. Las personas que accedan a información clasificada deberán ser conscientes de que cualquier infracción de la normativa de seguridad dará lugar a una acción disciplinaria y/o a una posible demanda ulterior, de conformidad con las normas o disposiciones de seguridad correspondientes.

4. Colombia garantizará que las autorizaciones de acceso y la protección de la información clasificada serán igualmente respetadas por cualquier otra autoridad a la que, con arreglo al presente Acuerdo, pudieran transmitírsele los datos.

5. La concesión de una habilitación de seguridad no debe considerarse el paso final en el proceso de seguridad relativo al personal: deberá garantizarse asimismo la permanente idoneidad de la persona en lo que se refiere al acceso a la información clasificada.

## **Artículo 6**

### **Elección del nivel de clasificación**

1. Cada Parte Contratante será responsable de la elección del correspondiente nivel de clasificación de la información que suministre a la otra Parte y tendrá en cuenta la necesidad de flexibilidad, así como la condición de que clasificar una información policial deberá ser la excepción y que, si esta información ha de ser clasificada como confidencial, deberá atribuírsele el nivel más bajo posible.

2. Las Partes Contratantes identificarán la información señalada con su propio nivel de seguridad

y conforme al nivel equivalente citado en la tabla de equivalencias.

3. Si basándose en la información que ya posee, una de las Partes llega a la conclusión de que es necesario modificar el nivel de clasificación, se lo hará saber a la otra Parte y tratará de llegar a un acuerdo sobre el nivel de clasificación apropiado. Ninguna de las Partes especificará o modificará un nivel de clasificación establecido por la otra Parte sin el consentimiento de la misma.

4. Ambas Partes podrán solicitar, en cualquier momento, que se modifique el nivel de clasificación relativo a la información por ellas transmitida, e incluso la eventual supresión de dicho nivel. La otra Parte modificará el nivel de seguridad de acuerdo con tal petición. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, cada Parte solicitará que el nivel de clasificación se reduzca o se elimine por completo.

5. Cada Parte podrá especificar el período durante el cual tendrá validez el nivel de clasificación atribuido, así como cualquier posible modificación del nivel de clasificación una vez transcurrido dicho período.

6. En caso de que se haya facilitado a uno o varios Estados miembros de la Unión Europea o a terceros información cuyo nivel de clasificación se modifique de conformidad con el presente artículo, se informará a todos los destinatarios de dicho cambio del nivel de clasificación.

7. La traducción de los documentos que lleven indicaciones de protección estará sujeta a la misma protección que los originales.

#### Artículo 7

##### Tabla de equivalencias

1. Los niveles de clasificación de las Partes Contratantes y sus designaciones se especifican en la tabla de equivalencias que figura a continuación.

2. Los niveles de seguridad de Europol remitirán a una batería de seguridad específica, tal como se establece en los artículos 9º a 16, que ofrezca diferentes niveles de protección además de la obligación de discreción y confidencialidad, limitación del acceso a la información del personal autorizado, protección de los datos personales y medidas generales técnicas y de procedimiento para proteger la seguridad de la información. Los niveles de seguridad dependerán del contenido de la información y tendrán en cuenta los efectos perjudiciales que el acceso, la difusión o la utilización no autorizadas de la información pudieran guardar para los intereses de las Partes.

3. Las Partes determinarán que los siguientes niveles de clasificación con arreglo a la legislación nacional de Colombia, a la normativa de Colombia y los niveles de clasificación de Europol son equivalentes y proporcionarán una protección equivalente a la información señalada con tal nivel de clasificación:

Por Europol	Por Colombia
Europol RESTREINT UE/EU RESTRICTED (Europol - Difusión restringida)	Colombia RESTRINGIDO
Europol CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL (Europol - Confidencial)	Colombia CONFIDENCIAL <sup>2</sup> Colombia RESERVADO
Europol SECRET UE/EU SECRET (Europol - Secreto)	Colombia SECRETO
Europol TRES SECRET UE/EU TOP SECRET (Europol - Secreto riguroso)	Colombia ULTRASECRETO

#### Artículo 8 Registro

1. Ambas Partes inscribirán la información a la que se haya otorgado una clasificación de “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol - confidencial) o superior en un registro especial con columnas en las que consten la fecha de recepción, detalles del documento (fecha, referencia y número de copia), clasificación, título, nombre del destinatario y fecha de devolución del documento al emisor o de destrucción del mismo.

2. Estos documentos llevarán un número de expediente. En el caso de los documentos clasificados como “*Europol Secret UE/EU Secret*” y “*Europol Très Secret UE/EU Top Secret*”, o sus equivalentes en Colombia, se añadirá un número de copia.

#### Artículo 9 Identificación

1. Los documentos clasificados se identificarán en la parte central superior e inferior de cada página y cada una de ellas estará numerada.

2. La información que corresponda al nivel “*Europol Restreint UE/EU Restricted*” (Europol - Difusión restringida) o a su equivalente en Colombia se identificará como “*Europol Restreint UE/EU Restricted*” o su equivalente en dicho país por medios mecánicos o electrónicos.

3. La información que corresponda al nivel de “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol - Confidencial) y superior, o a su equivalente en Colombia se identificará como “*Europol Confidential UE/EU Confidential*”, “*Europol Secret UE/EU Secret*” o “*Europol Très Secret UE/EU Top Secret*” o su equivalente en dicho país por medios mecánicos o electrónicos o mediante impresión en papel preestampillado.

#### Artículo 10 Almacenamiento

1. Los documentos que contengan información clasificada podrán redactarse en un puesto de trabajo acreditado al nivel apropiado.

2. La información clasificada por Europol o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacena-

2 Indica el equivalente a la información clasificada en Europol como CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL (Europol Confidencial).

miento portátil, sólo podrá almacenarse en zonas de seguridad autorizadas.

3. La información clasificada como *Europol Restreint UE/EU Restricted* (Europol - Difusión restringida) o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, se almacenará, cuando menos, en un mueble de oficina cerrado con llave.

4. La información clasificada como *Europol Confidential UE/EU Confidential* (Europol - Confidencial) o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, sólo podrá almacenarse en armarios de seguridad.

#### **Artículo 11** **Reproducción**

1. El número de copias de los documentos clasificados se limitará a lo estrictamente necesario para cumplir los requisitos fundamentales. Las medidas de seguridad aplicables al documento original también serán aplicables a la reproducción del mismo.

2. La información clasificada podrá copiarse o imprimirse en una fotocopidora o impresora conectadas a una red acreditada al nivel apropiado.

3. La reproducción total o parcial de los documentos que contengan información clasificada como *Europol Très Secret UE/EU Top Secret* (Europol - Secreto) o sus equivalentes en Colombia sólo podrá llevarse a cabo contando con la autorización del emisor, quien especificará el número de copias autorizadas.

4. La copia o la impresión de los documentos que contengan información clasificada como *Europol Confidential UE/EU Confidential* (Europol - Confidencial) o superior o sus equivalentes en Colombia sólo podrá llevarla a cabo el Registro.

5. Se aplicarán disposiciones análogas a las reproducciones electrónicas de información clasificada.

#### **Artículo 12** **Transmisión**

1. Los documentos clasificados como *Europol Restreint UE/EU Restricted* (Europol - Difusión restringida) o sus equivalentes en Colombia se transmitirán en el seno de la organización por correo interno, en un único sobre cerrado, y fuera de esta, por correo ordinario, en doble sobre cerrado, en cuyo caso únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente.

2. El Registro enviará, dentro de la organización, los documentos que contengan información clasificada como *Europol Confidential UE/EU Confidential* (Europol - Confidencial) o superior y sus equivalentes en Colombia en doble sobre cerrado. Únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente. El envío se inscribirá en el registro mantenido con tal fin.

3. El Registro enviará, fuera de la organización, los documentos que contengan información clasificada como *Europol Confidential UE/EU Confidential* (Europol-Confidencial) o superior y sus equivalentes en Colombia por valija diplomática o a través de un servicio de mensajería autorizado por la Autoridad de Seguridad competente, en doble sobre cerrado. Únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente. El sobre exterior llevará un número de paquete con fines de recepción. El envío se inscribirá en el registro mantenido con tal fin.

4. Se confirmará la recepción de la información clasificada, se haya enviado esta internamente o bien hacia el exterior.

5. Todos los medios de comunicación interna y hacia el exterior (como fax, correo electrónico, teléfono, datos y vídeo) utilizados para el tratamiento de información clasificada por Europol contarán con la aprobación de la Autoridad de Seguridad competente.

6. A pesar del principio de “necesidad de conocer” y de la necesidad de contar con una habilitación de seguridad adecuada, la información clasificada como *Europol Restreint UE/EU Restricted* (Europol-Difusión restringida) o su equivalente podrá enviarse por medios electrónicos, a través del sistema interno de correo electrónico, si cuenta con la aprobación de la Autoridad de Seguridad pertinente.

7. La información clasificada como “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol - Confidencial) o su equivalente no podrá enviarse de manera independiente, a través del sistema interno de correo electrónico, desde el puesto de trabajo del usuario, salvo que dicho puesto haya sido acreditado debidamente.

8. Los documentos clasificados como “*Europol Secret UE/EU Secret* o *Europol Très Secret UE/EU Top Secret*” no se remitirán por medios electrónicos, a menos que estos se hayan acreditado debidamente.

9. La información clasificada como “*Europol Restreint UE/EU Restricted*” (Europol - Difusión restringida) o “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol -Confidencial) sólo podrá transmitirse al exterior a través de medios de comunicación seguros acreditados debidamente.

10. La transmisión de información clasificada como “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol - Confidencial) la llevará a cabo el registro.

#### **Artículo 13** **Destrucción**

1. Los documentos clasificados que no sean ya necesarios y las copias de información clasificada sobrantes se destruirán, tras recibir la autorización de la Autoridad de Seguridad pertinente, de una manera que baste para impedir el reconocimiento o la reconstrucción de dicha información clasificada.

2. Los restos de información clasificada derivados de la preparación de la misma, como fotocopias desechadas, proyectos de documentos de trabajo, notas mecanografiadas y copias en papel de calco, se destruirán mediante incineración, trituración, desmenuzamiento o cualquier otro método que los reduzca a una forma no reconocible y no reconstruible.

3. En cuanto a la información clasificada como “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol-Confidencial) y superior y su equivalente en Colombia, la destrucción de la misma se inscribirá en el registro.

#### **Artículo 14 Evaluaciones**

Cada Parte Contratante permitirá a la otra visitar su territorio o sus dependencias, previa autorización por escrito, para evaluar sus procedimientos y las instalaciones para la protección de la información clasificada recibida de la otra Parte. El régimen de tales visitas será acordado de manera bilateral. Cada Parte Contratante ayudará a la otra a verificar si la información clasificada que ha sido puesta a disposición por la otra Parte, goza de una protección adecuada.

#### **Artículo 15 Riesgo para la información clasificada**

1. La información estará sujeta a riesgo cuando haya caído, total o parcialmente, en manos de personas no autorizadas.

2. Se investigará la infracción de las disposiciones que rigen la protección de la información clasificada y las autoridades competentes y los tribunales de la Parte a la que corresponda la competencia emprenderán las acciones judiciales pertinentes de conformidad con la legislación y/o la normativa de la misma.

3. La Autoridad de Seguridad de cualquiera de las Partes informará de inmediato a la Autoridad de Seguridad de la otra de cualquier publicación no autorizada de la información clasificada y del resultado de las acciones mencionadas en el apartado 2. Cuando se haya producido una divulgación no autorizada, ambas Partes cooperarán debidamente en la investigación.

### **ANEXO 2 DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA**

#### **Formas de delincuencia**

Por lo que respecta a las formas de delincuencia enumeradas en el artículo 3º, apartado 1, del Acuerdo de cooperación entre Colombia y la Oficina Europea de Policía, y a los efectos del mismo, se entenderá por:

1. “Tráfico ilícito de estupefacientes”: los actos delictivos mencionados en el apartado 1 del artículo 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, y en las disposiciones que la modifican o sustituyen;

2. “Delincuencia relacionada con materiales nucleares y radiactivos”: los delitos enumerados en el apartado 1 del artículo 7º de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena y en Nueva York el 3 de marzo de 1980, y que se refieran a materiales nucleares o radioactivos, o a ambos, tal como se definen en el artículo 197 del Tratado Euratom y en la Directiva 80/836/Euratom de 15 de julio de 1980, respectivamente;

3. “Introducción ilegal de inmigrantes”: las acciones destinadas a facilitar deliberadamente, con fines de lucro, la entrada, la estancia o el trabajo en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, con incumplimiento de las reglamentaciones y las condiciones aplicables en dichos territorios, y en Colombia, con incumplimiento de su legislación nacional;

4. “Trata de seres humanos”: la captación, el transporte, el traslado, la acogida, o la recepción de personas, mediante amenazas o recurriendo a la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad o entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, la producción, venta o distribución de material de pornografía infantil, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

5. “Delincuencia relacionada con el tráfico de vehículos robados”: el robo o la sustracción de automóviles de turismo, de camiones, de semirremolques, de cargamentos de camiones o semirremolques, de autobuses, de motocicletas, de caravanas, de vehículos agrícolas, de vehículos para obras y de recambios de vehículos, así como la receptación de dichos objetos;

6. “Falsificación de los medios de pago”: los actos definidos en el artículo 3º del Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929 para la represión de la falsificación de moneda, aplicable tanto al dinero en efectivo como a otros medios de pago;

7. “Actividades ilícitas de blanqueo de dinero”: los delitos enumerados en los apartados 1 a 3 del artículo 6º del Convenio del Consejo de Europa sobre reciclaje, identificación, secuestro y confiscación de los beneficios del delito, firmado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

### **ANEXO 3 DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA**

#### **Autoridades competentes**

Las autoridades competentes de Colombia, responsables en virtud de la legislación nacional de la prevención y la lucha contra los delitos mencionados en el artículo 3º, apartado 1 del Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre Colom-

bia y la Oficina Europea de Policía son: la Policía Nacional de Colombia.

**ANEXO 4**  
**DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN**  
**OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE**  
**COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE**  
**POLICÍA**

**Funcionarios de enlace**

**Artículo 1**

**Tareas de los funcionarios de enlace de Colombia**

La tarea de los funcionarios de enlace de Colombia (en lo sucesivo, los “funcionarios de enlace”) consistirá en apoyar y coordinar la cooperación entre dicho país y Europol. En particular, estos funcionarios serán responsables de facilitar los contactos entre Europol y Colombia, así como el intercambio de información.

**Artículo 2**

**Estatuto de los funcionarios de enlace**

1. Los funcionarios de enlace serán considerados representantes formales de Colombia en lo que respecta a Europol, y agregados de policía de la Embajada de Colombia en los Países Bajos, con arreglo a los privilegios y las inmunidades de tal condición. Europol facilitará la estancia de estos funcionarios en los Países Bajos en la medida de sus posibilidades; en particular, cooperará con las autoridades neerlandesas competentes en lo que se refiere a privilegios e inmunidades cuando sea necesario.

2. Los funcionarios de enlace serán representantes de las autoridades de Colombia responsables de la prevención y la lucha contra el delito, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre dicho país y la Oficina Europea de Policía (en lo sucesivo, el “Acuerdo”).

**Artículo 3**

**Métodos de trabajo**

1. Todo intercambio de información entre Europol y los funcionarios de enlace se efectuará únicamente con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Normalmente, cuando se intercambie información, los funcionarios de enlace se comunicarán de manera directa con Europol a través de los representantes designados a tal efecto por Europol. Dichos funcionarios no dispondrán de acceso directo a los sistemas de procesamiento de Europol.

**Artículo 4**

**Confidencialidad**

1. Colombia se asegurará de que los funcionarios de enlace se sometan a mecanismos de control a la escala nacional pertinente para que puedan manejar la información facilitada por Europol, o a través de esta, que esté sujeta a un requisito específico de confidencialidad, de conformidad con el anexo 1 al Acuerdo.

2. Europol asistirá a los funcionarios de enlace en lo que atañe a la provisión de los recursos adecuados para atender los requisitos relativos a

la protección de la confidencialidad de la información intercambiada con Europol.

**Artículo 5**

**Cuestiones administrativas**

1. Los funcionarios de enlace cumplirán las normas internas de Europol, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional. En el ejercicio de sus obligaciones, procederán de conformidad con lo establecido en su legislación nacional en materia de protección de datos.

2. Los funcionarios de enlace mantendrán informada a Europol de sus horarios de trabajo y de los datos de contacto en caso de emergencia. Comunicarán asimismo a Europol cualquier ampliación de su estancia fuera de la sede central de Europol.

**Artículo 6**

**Responsabilidad y casos de conflicto**

1. Colombia será responsable de los daños que puedan causar los funcionarios de enlace a las propiedades de Europol. Tales daños serán reembolsados con la mayor brevedad por dicho país, con arreglo a una solicitud debidamente fundada formulada por Europol. En caso de discrepancia en lo que se refiere al reembolso, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo.

2. En casos de conflicto entre Colombia y Europol, o entre un funcionario de enlace y Europol, el Director de Europol estará facultado para prohibir el acceso a la sede de Europol de los funcionarios de enlace pertinentes, y otorgar tal acceso únicamente con arreglo a determinadas condiciones o restricciones.

3. Cuando exista un conflicto grave entre Europol y un funcionario de enlace, el Director de Europol podrá solicitar a Colombia que lo sustituya.

**NECESIDAD DE APROBAR EL INSTRUMENTO**

El Consejo de la Unión Europea, la Oficina Europea de Policía y la República de Colombia han identificado como imperativa la necesidad de implementar una herramienta de carácter estratégico y operacional, con trascendencia internacional, que mediante la discriminación de causas y elementos que integran las formas de delincuencia, las cuales generan afectación a los intereses de las partes, permita erradicar gradualmente, mediante la cooperación, los graves problemas de delincuencia internacional.

El Acuerdo en mención es aplicable a los siguientes ámbitos de delincuencia: terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes, delitos relacionados con materiales nucleares y radioactivos, introducción ilegal de inmigrantes, trata de seres humanos, tráfico internacional de vehículos hurtados, falsificación de medios de pago, actividades ilícitas de blanqueo de dinero. La cooperación también se hace extensiva a las demás formas de delincuencia que puedan surgir como consecuencia de las anteriores.

En la actualidad, existen formas constantes de evolución del delito reflejado en sus expresiones más extremas, tales como el terrorismo y el nar-

cotráfico, modalidades delictivas que vienen siendo aprovechadas por parte de grupos subversivos, bandas y organizaciones criminales y constituyéndose en alertas con miras a desarrollar políticas públicas de seguridad, impulso social y económico de los Estados, debido a los efectos negativos que estos fenómenos producen.

Si bien la República de Colombia ha adquirido mucha experiencia afrontando diversas situaciones delictuales como consecuencia del accionar de los grupos armados al margen de la ley y de los grupos delincuenciales, el esfuerzo interno no ha sido suficiente para lograr que se reduzca la criminalidad y se evite que ese accionar trascienda a la órbita internacional. Por esta razón, resulta necesario establecer mecanismos de cooperación con los Estados miembros de la Unión Europea, con el fin de afrontar de manera eficiente y eficaz los fenómenos delictuales.

La Policía Nacional de Colombia ha consolidado actividades de integración policial con Europol, realizando aportes estratégicos para el mejoramiento de las actividades y procedimientos del servicio policial, y de igual forma, aportando experiencias, relacionadas con la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico.

La homogeneidad institucional de los 27 cuerpos de policía de la Unión Europea permite una efectividad en el control de las nuevas amenazas y tendencias delictivas, ampliando el marco de actuación en materia de cooperación y lucha contra el delito transnacional.

Ahora bien, el mecanismo de fortalecimiento de cooperación internacional entre las instituciones policiales de la Unión Europea y la República de Colombia, encuentra fundamento en las disposiciones e instrumentos de derecho internacional ratificados por Colombia, tales como los siguientes:

- Ley 74 de 1968, “Por medio de la cual se aprueba el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos”;

- Ley 319 de 1996, “Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales’ o ‘Protocolo de San Salvador’”;

- Ley 800 de 2003, “Por medio de la cual aprueban la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’ y el ‘Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)”;

- Estatuto de Roma e instrumentos de la Corte Penal Internacional, y

- Las demás normas relacionadas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el Acuerdo se identifican casos como el accionar terrorista de grupos armados al margen de la ley u organizaciones criminales colombianas que delinquen extraterritorialmente en países de la Unión Europea, con la posibilidad de generar nexos con grupos terroristas y delincuenciales de Europa que redunden en su fortalecimiento. A guisa de ejemplo, la Comisión Internacional de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, mediante el desarrollo de actividades con fachada política, logran realizar contactos para el tráfico de drogas, armas, municiones y explosivos, así como la consecución de apoyo financiero, entrenamiento y alianzas con organizaciones terroristas internacionales.

En este contexto, se constituye como factor de atención importante para los Estados, el conjunto de delitos que surgen en el campo del narcotráfico y sus insumos, cuya producción se origina en América del Sur y se expande a partir de diferentes modalidades de transporte y tránsito, revertiendo posteriormente sus efectos negativos en el lavado de activos.

Los antecedentes de incautaciones de cocaína registrados en Europa demuestran una efectividad en las políticas de control implementadas por Europol. No obstante, también se ha presentado un incremento en el ingreso de estupefacientes a algunos Estados que integran la Unión Europea.

El Acuerdo que se somete a la aprobación del honorable Congreso de la República se fundamenta en el intercambio de toda la información necesaria para la prevención y disminución efectiva de fenómenos delincuenciales de carácter transnacional, principalmente terrorismo y demás conductas tipificadas en la Ley 599 de 2000, entre la institución policial de la República de Colombia y Europol. El objetivo que se pretende alcanzar es que se facilite la aplicación de la justicia nacional e internacional frente a las actividades delictuales, constituyendo escenarios de seguridad y confianza entre los Estados que integran la Unión Europea y la República de Colombia, facilitando el desarrollo económico, político y social de relaciones con mutuos beneficios. Es importante destacar que Colombia se constituyó en el segundo país del continente, después de los Estados Unidos de América, y quinto en el mundo, antecedido por Rusia, Bulgaria, Hungría y Rumania, en firmar un acuerdo de tipo policial con la Unión Europea.

El intercambio de información con Europol se realizará en aplicación estricta de los parámetros legales orientados a garantizar la no afectación de derechos fundamentales de las personas. De igual forma, la República de Colombia observará las disposiciones nacionales frente al uso de la información, atendiendo oportunamente las solicitudes presentadas por las personas interesadas en los procedimientos en los cuales se encuentren comprometidos el Estado de Colombia y Europol.

### TRÁMITE EN COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República el día 16 de noviembre del 2011, sin ninguna modificación.

#### PROPOSICIÓN FINAL

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer ante el honorable Senado de la República, dar segundo debate al presente proyecto de ley.

De los honorables Senadores,

*Juan Lozano Ramírez,*  
Senador Ponente.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D.C., el día 20 de septiembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D.C., el día 20 de septiembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

*Juan Lozano Ramírez,*  
Senador Ponente.

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D.C., el día 20 de septiembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 11 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda Senado de la República,

*Alexandra Moreno Piraquive.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda Senado de la República,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda.*

El Secretario General, Comisión Segunda Senado de la República,

*Diego Alejandro González González.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDA VUELTA EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 20 DE 2011 SENADO, 216 DE 2011 CÁMARA

*por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

(...)

**4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante**

la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo 2° del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** *Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.*

Artículo 3°. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:

*1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.*

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 22 de noviembre de 2011, al **Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2011 de Senado, 216 de 2011 Cámara**, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política, en Primera Vuelta, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa  
Ponente - Coordinador

Jesús Ignacio García  
Ponente

Carlos Enrique Soto Jaramillo  
Ponente

Roberto Gerlein Echeverría  
Ponente

Luis Carlos Avellaneda  
Ponente

Hemel Hurtado Angulo  
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 22 de noviembre de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## CONTENIDO

Gaceta número 878- miércoles 23 de noviembre de 2011

### SENADO DE LA REPÚBLICA

#### PONENCIAS

Págs.

Proyecto de ley número 170 de 2011 Senado por la cual se promueve la adquisición de productos amigables con el medio ambiente en las entidades estatales, se regula el uso adecuado del papel y sus derivados, y se dictan otras disposiciones ..... 1

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 88 de 2011 Senado, 018 de 2010 Cámara por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo ..... 7

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 138 de 2011 Senado por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas ..... 10

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 125 de 2011 Senado por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010 ..... 15

#### TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en segunda vuelta en sesión plenaria del Senado de la República el día 22 de noviembre de 2011 al proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2011 Senado, 216 de 2011 Cámara por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política ..... 31